

CG194/2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “PUEBLA UNIDA” Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “5 DE MAYO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

Distrito Federal, 15 de julio de dos mil trece.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** Con fecha treinta de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VSL/237/2013, signado por el Lic. Marcelo Pineda Pineda, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el cual, en atención al oficio número IEE/PRE/3432/13, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remite para su trámite original del escrito de denuncia interpuesta por el Representante Propietario de la Coalición “Puebla Unida” y del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, consistieron en lo siguiente:

“(...)

### *HECHOS*

*1. Con fundamento en el artículo 186 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el catorce de noviembre de dos mil doce, tuvo verificativo la primera sesión*

## **CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, con la que se dio inicio a la preparación, organización y desarrollo del Proceso Electoral 2012-2013 para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad federativa.*

*2. A partir del día 25 de junio de 2013 y hasta la fecha de hoy, se difunden en la Radio los promocionales identificados como RA01998-13-mp3 y RA02000- 13.mp3, pautados para ser transmitidos en los tiempos de campaña que corresponden a la coalición 5 de Mayo, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismos que constituyen faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

*Con evidente VIOLACIÓN a las disposiciones normativas electorales y reglamentarias los promocionales referidos se transmiten por radio y televisión en detrimento de los derechos de mi representada como contendiente en el Proceso Electoral 2012- 2013 que se desarrolla actualmente en esta entidad federativa.*

*En el artículo 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determina que el periodo de campañas pueda dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y debe concluir tres días antes de la Jornada Electoral. En el caso del actual Proceso Electoral 2012-2013, tal plazo inició el 5 de mayo de 2013 y concluirá el tres de julio del presente año.*

*Asimismo el artículo 228, fracción 11 del código electoral poblano prohíbe cualquier expresión verbal o alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden.*

*Además el artículo 234 del propio código electoral poblano establece que los órganos del Instituto, entre otros, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones del propio código y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, en su caso, y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.*

*Vinculado con lo anterior el artículo 54, fracción IX del multicitado ordenamiento legal de la materia establece como obligación de los partidos políticos, el de abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos. Así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas.*

*Es el caso que en la difusión de los promocionales identificados, la coalición 5 de Mayo, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, relacionados con el Proceso Electoral 2012-2013 del Estado de Puebla, los denunciados vierten diversos infundios que veladamente atribuyen tanto a uno de los partidos que conforman la coalición Puebla unida, que es el Partido Acción Nacional, como a las instituciones públicas que conforman el actual Gobierno estatal, pues se trata de un infundio que resulta violatorio de los artículos invocados, que ordenan a cualquier partido abstenerse de cualquier expresión que denueste a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*En efecto, en los promocionales de radio ya identificados se escucha lo siguiente:*

*Promocional RA01998-13-mp3, denominado "Concurso"*

*"Si tuvieras 400 millones de pesos para ayudar a Puebla. ¿En qué los usarías? Te alcanza para 80 millones, sí, 80 millones para desayunos de todo el estado, podrías pavimentar mil calles o instalar una Rueda de la Fortuna. Gobernar no es jugar con las necesidades de un estado. Di no al PAN y al circo. La batalla está vigente y la vamos a ganar. Vota por la coalición "5 de Mayo", PRI-Verde".*

*Promocional RA02000-13.mp3, denominado "Promesas".*

*"Prometieron empleo y despidieron a 12 mil servidores; prometieron tractores y entregan podadoras; prometieron créditos y dan centavos; prometieron metrobús y lograron congestionamientos con camiones viejos. Prometieron un teleférico y desperdiciaron 200 millones de pesos; prometieron acabar con la pobreza y construyeron un rueda de la fortuna para mirarla; prometieron seguridad y seguramente te han robado algo; prometieron educación y son cómplices de 'La Maestra'. Reflexiona, decide y decide tu voto por la coalición "5 de Mayo", PRI-Verde".*

*Estos promocionales se acreditan con la prueba técnica, consistente en el disco compacto (CD) que contiene el audio en el que se escuchan cada uno de los promocionales denunciados, y adicionalmente, se acredita con la prueba técnica, contenida en el mismo disco compacto (CD) que contiene la nota periodística relativas a la difusión de los promocionales denunciados.*

*Además en el link correspondiente al "Diario Cambio" en internet aparece la siguiente nota*

*Contrastación, la apuesta del PRI-PVEM en la recta final*

***IMAGEN***

*La alianza PRI-Verde arrancó una campaña de contrastes en la que no aparece Agüera, pero sí critican la Noria gigante, el teleférico y el metrobús, los comerciales que ya se transmiten en las principales estaciones de radio, hacen referencia a los gastos que implicaron estas edificaciones*

*Gerardo Ruiz*

*Artículos relacionados*

*Confirma ERP asistencia a cierre de campaña de Tony Gail  
Confirma Puebla Unida cierre de campaña de Gali en Plaza de la Victoria  
Policías federales contratados vigilarán Proceso Electoral  
Ganaremos por voto de castigo vs EPN y el PRI; Madero  
Analizará SGG operativo de seguridad para las elecciones*

*Lo último*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*Otro error ortográfico en pendones agüeristas  
Resguarda Policía estatal más de 8 millones de boletas  
Plantea Aguilar Chedraui sistema de vigilancia exclusivo  
Agüera no sabe nada de la campaña de contrastes  
Enrique Agüera pide a mujeres compartir esfuerzo para gobernar*

*En la recta final de campaña electoral, la alianza PRI-PVEM decidió arrancar una estrategia de contraste genérica, pero que no es protagonizada por su candidato a la alcaldía de Puebla, Enrique Agüera Ibáñez, y en el que se critica la Ruedota de la Fortuna, el metrobús, entre otras obras estrella del morenovallismo.*

*Los nuevos pautados de los anuncios de la coalición "5 de Mayo" por el Instituto Federal Electoral (IFE) empezaron a ser transmitidos a partir de este fin de semana en las principales estaciones de radio de la ciudad de Puebla, Dichas audios hacen referencia a los gastos en las obras públicas de la Rueda de la Fortuna y el teleférico, que de acuerdo a la campaña del tricolor y del Verde Ecologista se pudieron emplear en proyectos de desarrollo social, seguridad o servicios públicos.*

*En el primero de los comerciales propagandísticos se aluden a los 400 millones de pesos gastados en la Noria para su instalación en la zona de Angelópolis y se hace una comparación con lo que se pudo hacer con ese recurso como 80 millones de desayunos o pavimentar mil calles, La producción termina con un llamado a un voto de castigo hacia los candidatos de "Puebla Unida": "gobernar no es jugar con las necesidades de un estado, Di no al PAN y al circo.*

*"Si tu vieras 400 millones de pesos para ayudar a Puebla. ¿En qué los usarías? Te alcanza para 80 millones, sí, 80 millones para desayunos de todo el estado, podrías pavimentar mil calles o instalar una Rueda de la Fortuna. Gobernar no es jugar con las necesidades de un estado. Di no al PAN y al circo. La batalla está vigente y la vamos a ganar Vota por la coalición "5 de Mayo", PRI-Verde".*

*Bajo la misma tónica, el según spot radiofónico denuncia las promesas incumplidas por la administración de Rafael Moreno Valle, incluso utilizan la figura de "La Maestra" en alusión a la relación que en su momento existió entre el mandatario y Elba Esther Gordillo.*

*"Prometieron empleo y despidieron a 12 mil servidores: prometieron tractores y entregan podadoras; prometieron créditos y dan centavos; prometieron metrobús y lograron congestionamientos con camiones viejos. Prometieron un teleférico y desperdiciaron 200 millones de pesos; prometieron acabar con la pobreza y construyeron un rueda de la fortuna para mirarla; prometieron seguridad y seguramente te han robado algo; prometieron educación y son cómplices de 'La Maestra'. Reflexiona, decide y decide tu voto por la coalición "5 de Mayo", PRI-Verde".*

**LINKS DE SPOTS**

<http://pautas.ife.org.mx/materiales/pels2013/puebla/RA01998-13.mp3>

<http://pautas.ife.org.mx/materiales/pels2013/puebla/RA02000-13.mp3>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

La nota periodística aparece en el link del diario mencionado con la siguiente clave:

<http://www.diariocambio.com.mx/2013/secciones/zoon-politikon/item/15813-atacan-spots-de-5-de-mayo-obras-del-morenovallismo>

Desde luego los medios de prueba ofrecidos se adjuntan al presente escrito, en un disco compacto formato CD en el que se contienen el audio de los promocionales indicados y la nota periodística de referencia.

Empero, a efecto de perfeccionar estas pruebas, se solicita a esta autoridad electoral que se verifique la existencia y contenido de los promocionales de referencia, así como los impactos que se han producido en su difusión en esta entidad federativa, por lo que se solicita a la autoridad competente que requiera a la información vinculada con dichos promocionales registrados en las pautas del Instituto Federal Electoral, sobre todo para la tramitación de las medidas cautelares que se solicitan a efecto de que dejen de transmitirse.

Al respecto, cabe recordar que debido a que el presente asunto se tramita bajo la vía de un Procedimiento Especial Sancionador, resulta necesario que este Instituto Electoral del Estado y se refiere a promocionales de radio y posiblemente televisión, se tramite ante el Instituto Federal Electoral, concretamente su Comisión de Quejas y Denuncias, para que los promocionales dejen de difundirse y a la vez se allegue con celeridad de todas las pruebas que resulten necesarias para que se esclarezcan los hechos denunciados y se resuelva la presente controversia.

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Se estima que la conducta efectuada por los denunciados deviene violatoria de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con base en los siguientes razonamientos:

1.- Comisión de un acto denostativo en contra de mi representado y de las instituciones públicas, toda vez que los promocionales identificados no constituyen una expresión de crítica sino que contienen expresiones denostativas, difamatorias, programadas logísticamente por los denunciados para lograr una mayor difusión e impacto en su beneficio, con motivo del Proceso Electoral 2012-2013.

La conducta realizada por los denunciados actualiza la comisión de un acto de campaña en la Radio con la utilización de frases denostativas, difamatorias que están dirigidas al electorado para promover a la coalición 5 de Mayo, con VIOLACIÓN a la normativa electoral poblana.

Esta infracción en materia electoral, está prevista y sancionada por la Constitución Local y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de la manera siguiente:

El artículo 3, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (en adelante Constitución Local), en lo que interesa disponen lo siguiente:

*Artículo 3. (Se transcribe)*

*Artículo 4. (Se transcribe)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*Por ende, se concluye que la difusión de los promocionales referidos actualiza la comisión de actos ilícitos que fueron programados logísticamente por los denunciados, para lograr una mayor difusión e impacto en beneficio de la coalición 5 de Mayo, en detrimento de sus contrincantes en el Proceso Electoral 2012-2013.*

*Además de que se utilizan expresiones tales que constituyen calumnia, diatriba, difamación y denigran a mi representada y a las instituciones públicas, así como a los contendientes electorales, con la exposición de notas que no son acreditables con el fin de presentar a mi representada y a las instituciones públicas en una forma falsa para obtener el voto del electorado a su favor y en beneficio de la coalición denunciada.*

*En efecto, en primer lugar, en forma directa, se denosta y calumnia a las instituciones públicas del Estado al señalar que:*

*"Si tuvieras 400 millones de pesos para ayudar a Puebla. ¿En qué los usarías? Te alcanza para 80 millones, sí, 80 millones para desayunos de todo el estado, podrías pavimentar mil calles o instalar una Rueda de la Fortuna. Gobernar no es jugar con las necesidades de un estado. Di no al PAN y al circo. La batalla está vigente y la vamos a ganar. Vota por la coalición "5 de Mayo", PRI-Verde".*

*Como se advierte se pretende establecer que la Institución pública consistente en que el Gobierno del Estado está jugando con las necesidades del Estado e inmediatamente trata de vincular tal difamación con el Partido Acción Nacional, denostando o calificando su actuación como circo.*

*"Prometieron empleo y despidieron a 12 mil servidores; prometieron tractores y entregan podadoras; prometieron créditos y dan centavos; prometieron metrobús y lograron congestionamientos con camiones viejos. Prometieron un teleférico y desperdiciaron 200 millones de pesos; prometieron acabar con la pobreza y construyeron un rueda de la fortuna para mirarla; prometieron seguridad y seguramente te han robado algo; prometieron educación y son cómplices de 'La Maestra'. Reflexiona, decide y decide tu voto por la coalición "5 de Mayo", PRI-Verde".*

*Con los promocionales impugnados se pretende establecer que la institución pública denominada Gobierno Estatal, con el cual se pretende vincular a mi representada por estar integrada con uno de los partidos políticos que resultaron vencedores en el anterior Proceso Electoral, en el cual se logró obtener la Gubernatura del Estado para sostener que mi representado incurre en alguna situación de las que califica como ilegales, situación que como más adelante se demostrará, lejos de contribuir al debate racional y a la expresión respetuosa de ideas que incentive la confrontación de posturas ideológicas, tiende a importar un grado razonable de descrédito de la institución pública denominada Gobierno Estatal y el partido político de Acción Nacional, quien fue el que, en coalición, obtuvo el triunfo en el anterior Proceso Electoral, quienes somos denigrados por parte de la coalición denunciada a través de sus promocionales pautados con fines eminentemente políticos hacia el futuro, con el uso de los calificativos específicos ahí enunciados en forma de hecho, que en nada contribuyen al desarrollo democrático de esta entidad federativa, con el cual pretende vincular la información de elegibilidad hacia un grupo político, sino por el contrario, generan desinformación del público a quien está dirigido, dañando*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*el honor y la imagen de quien hoy denuncia, vulnerando esencialmente los artículos 6, 7, 17, 19, 41 fracciones I, III, apartado C y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, 228, fracción II, 392 Bis, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como 1, 2, 4, fracción II, 5, fracciones I, II Y III, 6, fracción 1, 7, fracciones VI, VII(sic), IX Y X, 14, 16, fracción I, incisos b) y c), fracción III, incisos b) y c), 19, fracciones I, inciso a), II, incisos c) y d), 54, fracción III), 57, 60, 66 Y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Estatal, tal y como se advertirá en la argumentación que en seguida se formulará.*

*En efecto, el Partido Revolucionario Institucional en su declaración de principios visible en la página Web del Instituto Político denunciado específicamente ha postulado que:*

*'... Somos un partido político que se inscribe en el régimen democrático de la República, Comprometido con la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las leyes e Instituciones que de ella emanan. Asumimos con responsabilidad la plena congruencia entre nuestros documentos básicos y la práctica política partidaria como un ejercicio ético fundamental...'*

*De lo que se desprende que el mismo Instituto Político, además de la obligación legal, se ha comprometido públicamente con la sociedad en general, al respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las leyes e instituciones que de ella emanan (derecho nacional y supranacional), y a asumir con responsabilidad la plena congruencia entre sus documentos básicos y las prácticas partidarias.*

*Asimismo el Partido Político en cita, conforme lo disponen los artículos 3 y 4 de la Constitución local y los diversos 42, 43 Y 54 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es una entidad que accede y recibe financiamiento público, entendido por esto de manera coloquial, a la recepción de numerarios provenientes de la hacienda local para su manutención.*

*Ahora bien, partiendo de la base de que bajo el régimen de Partidos, en nuestra democracia Constitucional, en donde son entidades de interés público y que gozan de privilegios; concentrándonos en el análisis integral de los promocionales denunciados, se desinforma con el aserto dirigido al auditorio de diversos eventos para solicitar el voto a su favor.*

*De tal manera que los calificativos de actos ilegales que a la vez considera como "Gobernar no es jugar con las necesidades de un estado. Di no al PAN y al circo." Y "Prometieron empleo y despidieron a 12 mil servidores; prometieron tractores y entregan podadoras; prometieron créditos y dan centavos; prometieron metrobús y lograron congestionamientos con camiones viejos. Prometieron un teleférico y desperdiciaron 200 millones de pesos; prometieron acabar con la pobreza y construyeron un rueda de la fortuna para mirarla; prometieron seguridad y seguramente te han robado algo; prometieron educación y son cómplices de 'La Maestra'. Reflexiona, decide y decide tu voto por la coalición "5 de Mayo", PRI-Verde". Se trata de una actitud de clara intención calumniosa, precisamente por los juicios de valor expresados, tomando en consideración los significados de los conceptos ahí utilizados, no obstante que no existe prueba alguna que pudiera razonablemente darle soporte.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*Lo anterior se torna de mayor relieve infractor de la normativa electoral poblana, si se considera que la expresión bajo la cual se imputa a la institución pública la realización de actos ilegales e inmediatamente lo vincula con uno de los partidos políticos integrantes de la coalición que represento, pues de todos ellos ineludiblemente el lector u oyente habrá de formarse una imagen distorsionada que en forma patente daña el honor y la reputación entre otros, del hoy denunciante, pues lo que ahí se indica no puede explicarse de otra manera como calificativos en forma de hecho, sino en un juicio de valor, en total desproporción a la situación electoral que ahora se vive, máxime se insiste, que no existe prueba alguna que pudiera demostrar las afirmaciones de la coalición 5 de Mayo que las vierte, a través de sus promocionales.*

*Bajo ese contexto integral, es evidente la intención (elemento subjetivo) consecuencia denostativa y calumniosa de lo manifestado en los promocionales desplegados por la coalición denunciada, pues las manifestaciones vertidas en forma de hechos ahí evidenciadas, hacen referencia al supuesto incumplimiento de programas de una institución pública y de contenidos de plataformas electorales de una pasada elección y a la propagación de diversas actividades supuestamente llevadas a cabo por parte de la institución pública que tienen como consecuencia, desviar la atención del electorado haciéndole creer que mi representado se encuentra participando en diversos programas que realmente le son ajenos.*

*Ahora bien, los partidos políticos en congruencia con diversos fallos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, desarrollan durante su existencia una dualidad de funciones, limitadas a las actividades políticas permanentes como a las diversas político-electorales, las primeras obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, las segundas que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.*

*De ahí que sea evidente la desproporción del contenido de las manifestaciones vertidas en los promocionales denunciados y que da lugar a la conducta infractora, toda vez que la coalición denunciada al ser un ente de interés público, con financiamiento también público, lejos de seguir el mandato del legislador, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de acuerdo con su plataforma electoral y las acciones fijadas en sus documentos básicos, que aporte argumentos tendentes a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre la ciudadanía en general, demuestra meramente el ejercicio abusivo de prerrogativas confiadas por los ciudadanos a favor de los partidos políticos que integran a la coalición denunciada en perjuicio no sólo de mi representada, sino en general del sistema democrático mexicano; bajo el agravante de que los tiempos electorales son de campañas y se trata de desinformar al electorado; para enfrentar una logística viciada ya que los promocionales es denunciados, de autoría de la coalición denunciada, los han desviado y los han dirigido a hacer un ataque frontal a una institución pública y lo vinculan hacia mi representada.*

*Es evidente que la intención de la coalición denunciada en la etapa de plena campaña electoral, en donde la competencia por el sufragio entre pares (Partidos Políticos y coaliciones) es intensa e incluso los debates son más intensos y la crítica negativa puede importar un cierto grado de descrédito en la persona objeto del mismo y para evidenciar su falta de idoneidad para el cargo o bien la del adversario, pero no sucede lo mismo cuando se está en la etapa de política*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*permanente, la contienda debe darse entre pares o iguales; Partido contra Partido, Coalición contra Coalición o Partido contra Candidato. Sin embargo, contrariamente a un planteamiento limpio y democrático los promocionales denunciados no tienden a generar debate sino a atacar de forma artera a una institución pública fuera de cualquier contexto político e ideológico.*

*Un valor fundamental de la democracia es la libertad de expresión, la cual entraña la crítica al adversario, pero es claro que en el presente caso, esto se excedió por parte de la coalición denunciada, pues la supuesta información propalada en los promocionales denunciados, tiene como objeto y resultado la denostación, ofensa y denigración tanto de una institución pública como la de mi representado, lo que se realizó en forma deliberada, al utilizar las frases ahí indicadas (elemento subjetivo) y derivado del análisis integral de ambos promocionales generada por las opiniones (elemento objetivo), lo cual conduce a la CALUMNIA, la que repercute directamente en la imagen ante terceros y honor de los entes atacados, razón por la que mi representada comparece a denunciar hechos que se consideran violatorios de los principios Democráticos Constitucionales, Supranacionales y de la Legislación Federal y Local en la materia para que seguido que sea éste procedimiento sancionador por todas sus etapas procesales, se dicte resolución en la que se declare la procedencia de la denuncia, la existencia de las violaciones alegadas y se sancione a los infractores.*

*En este orden de ideas es preciso establecer que:*

*Los partidos políticos son entidades de interés público y son el principal medio de acceso al ejercicio del poder público, los que en función de la alta jerarquía Constitucional que se les atribuye, tienen la carga ineludible de cumplir con las normas y requisitos que el legislador les impone; entre ellos el deber político de fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, mediante la incorporación de ciudadanos a través de la difusión y debate de sus ideas plasmadas en sus programas y principios.*

*Los Partidos Políticos defienden programas o ideologías distintas, patrocinan a los aspirantes a cargos electivos y sirven de vínculos importantísimos entre la sociedad civil y el estado.*

*La Democracia Mexicana privilegia la competencia mediante la confrontación de ideas, de principios básicos, que buscan el convencimiento del ciudadano frente al partido en el poder; es evidente que viviendo bajo un régimen de Partidos, la competencia electoral surge entre estos, por encontrarse en igualdad de privilegios como son i. Financiamiento Público; ii. Acceso a los medios de comunicación; iii. Gozar de una estructura profesional política que incluye a especialistas en medios de comunicación; iv. Diseñadores gráficos que sabedores de la materia aportan conocimiento para lograr mejores impactos en la publicidad partidista, entre otros.*

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto bajo el lineamiento Constitucional, que los partidos políticos en su carácter constitucional de entidades de interés público tienen la obligación de promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación nacional, bajo el principio especial de legalidad previsto por la Carta Magna.*

*Bajo éste orden de ideas, es obligación de los Partidos Políticos ser garantes del sistema democrático al que se deben mediante la participación del pueblo en el ejercicio de la competencia por el poder, observando para ello los principios jurídicos básicos que regulan la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*convivencia democrática, por lo que en la especie las manifestaciones vertidas por la coalición infractora contravienen las disposiciones cuya VIOLACIÓN se reclama, pues tales expresiones no contribuyen al fortalecimiento del estado democrático, ni inducen al debate de las ideas, sino son meras y burdas manifestaciones que carecen de fundamento y sustento, bajo el cobijo de un partido político que lejos de honrar los principios de participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; en éste sentido es evidente que la coalición 5 de Mayo con la difusión de los promocionales que se denuncian, no solamente viola dichos principios, sino que contraviene disposiciones de orden público en perjuicio de mi representada.*

*Más aún, los Partidos Políticos gozan del financiamiento público proveniente de los recursos generados por los mexicanos, a través de los impuestos que se pagan al Estado mexicano; pero además del recurso público para el gasto de sus actividades los Partidos Políticos acceden de manera privilegiada al uso de espacios y tiempos en los medios de comunicación; generando la confrontación de esferas jurídicas que al final de cuentas son reglas de la competencia democrática que posicionan a los Partidos como entidades de gran fuerza y poder, por lo que corresponde a los Institutos Electorales y los Tribunales Electorales el control de la legalidad para contener a los Partidos Políticos dentro del marco del derecho positivo y evitar los excesos y abusos de su poder.*

*Bajo este contexto no puede pasar por desapercibida la infracción evidente a la legislación electoral por los presuntos infractores y por tanto deberán de ser sancionados en los términos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

*No es óbice recordar a éste Instituto Electoral del Estado la especial definición sobre las prerrogativas que los Partidos Políticos tienen derivadas de la Constitución Política de la Nación y que fueran acertadamente delineadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los Partidos Políticos tienen la carga de fomentar el desarrollo democrático de la nación mediante el ejercicio de sus acciones dentro del marco de la legalidad, ya que a los Partidos les está vedado todo aquello que atente contra los principios básicos de su existencia constitucional.*

*En suma, los Partidos Políticos son el principal vehículo reconocido por la Constitución para hacer política; no para difamar, calumniar o denostar a ciudadanos, como es el caso.*

*No se deben permitir acciones abusivas y por tanto ilegales como la desplegada por la coalición 5 de Mayo, pues de no sancionarse daría lugar a que todos los Partidos Políticos ataquen, denigren, difamen a las instituciones públicas y a sus contrincantes electorales, desnaturalizando el ejercicio de la competencia Democrática Mexicana que debe de ser: 1. De estricto apego a la Constitución y 2. Entre iguales, entendiéndose como tales entre Partidos Políticos, no contra instituciones públicas.*

*En efecto como se ha dicho, los partidos políticos si bien no son los únicos vehículos para conducir la vida democrática de nuestro país y al debate público, sí son quienes tienen la función más relevante en dicho quehacer; como entidades de interés público constitucionalmente les han sido atribuidos diversos derechos y obligaciones, distintos todos ellos, de los que gozan el resto*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*de los mexicanos, incluidas las instituciones públicas, distinción que deviene precisamente de su carácter y del interés público del cual son revestidos.*

*Al caso que nos ocupa devienen especialmente relevantes las obligaciones que en torno a dichas instituciones prevé el artículo 3°. Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 54 del Código electoral poblano, que se pueden sintetizar en:*

*Promover la participación del pueblo en la vida democrática;*

*Contribuir a la integración de la representación estatal;*

*Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*

*En que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos estos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

*Como cualquier disposición legal la abstención y prohibición de denigrar y calumniar impuesta por los dispositivos constitucionales antes referidos encuentra una razón de ser, ratio legis, que en el presente caso se está inmersa en el propio texto constitucional, específicamente en el artículo 6 de la Constitución Federal.*

*En el artículo 6°, in fine, de la Constitución Federal se establece el derecho a la información, que incluye, entre otros aspectos, el derecho a recibir información veraz y no manipulada.*

*En lo concerniente a la dimensión puramente informativa de un mensaje, incluso publicitario, el requisito relativo a la veracidad de la información tiene encuadre constitucional, según se desprende de la ratio essendi de la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA.*

*De lo anterior se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho.*

*En el ámbito de las campañas y propaganda electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente.*

*Los valores jurídicos tutelados en los preceptos constitucionales citados, también son protegidos en los ordenamientos supranacionales, entre otros, son los siguientes;*

*La moral;*

*El respeto a la vida privada;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*Los derechos de terceros;  
La legalidad (al prohibirse la provocación del delito);  
El orden y la paz públicos;*

*Así la legislación especial de la materia, ratifica el contenido del ordenamiento supremo, matizando y aplicando dichos preceptos al ámbito electoral obligando a los partidos políticos a respetar dichos preceptos, que tienen como objetivo primordial la definición conceptual de los valores tutelados por la norma Constitucional y la instrumentación de mecanismos de salvaguarda de los derechos sustantivos, para luego configurar el contenido de la difusión de los promociona les denunciados dentro de las hipótesis legales conceptuales, prohibitivas y sancionadoras que aquí se citan y cuya aplicación respetuosamente se exige de éste H. Instituto.*

**El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**

*Por disposición del artículo 54, los partidos políticos tienen que ceñir su conducta no sólo a las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal invocado, sino además a; 'Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático' (fracción 1). En el caso concreto, resulta indispensable definir que los CAUCES LEGALES son; Todo el conjunto de normas vigentes y aplicables en territorio poblano, tales como las que se han citado, además de los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal que definen los alcances de la libertad de expresión y sus limitantes, así como los derechos de la personalidad de los beneficiarios de las garantías constitucionales.*

*En tal magnitud y relevancia de los derechos de la personalidad tutelados por los preceptos constitucionales antes referidos que, como se ha dicho, todo el ordenamiento jurídico nacional y supranacional se ha ocupado de su tutela; Marco jurídico que por disposición del artículo 133 del pacto federal resulta atendible al presente caso y que por disposición del artículo 54, fracción IX del Código electoral poblano vincula a los partidos políticos, entre ellos, a la coalición denunciada.*

*En abono a lo anterior tenemos que en el marco jurídico local el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla ha definido conceptualmente lo que implica un ataque a la vida privada de las personas, a su honra, al buen nombre de éstas, a la consideración que los demás tienen de ellas y a la reputación de las mismas, definiciones conceptuales que desde luego ya han sido ampliadas de forma garantista por las propias resoluciones del Instituto Federal Electoral y por los tribunales de la República como lo son la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*El Reglamento invocado en los artículos que se transcriben a continuación dispone:*

***Artículo 7. (Se transcribe)***

*Principios reconocidos por la propia declaración de principios del Partido Revolucionario Institucional y que paradójicamente se ven vulnerados como más adelante se señala, la cual instituye;*

*'... 2. Somos un partido político que se inscribe en el régimen democrático de la República. Comprometido con la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*con las leyes e instituciones que de ella emanan. Asumimos con responsabilidad la plena congruencia entre nuestros documentos básicos y la práctica política partidaria como un ejercicio ético fundamental'*

*En ese orden de ideas tenemos que en los promociona les denunciados difundidos por la coalición 5 de Mayo, ésta incumple con el deber constitucional y legal aquí referido, lesionando no sólo los derechos de una institución pública sino también los de mi representado porque las manifestaciones vertidas en tales promocionales denigran al sistema político y democrático nacional y tienen una incidencia fáctica en la vida política del estado de Puebla. Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público, sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir y a limitar en consecuencia tanto a quien emite el mensaje y protegiendo a quien en su momento lo recibirá.*

*Los promociona les denunciados ya han sido transcritos y al ser analizados, en un primer momento, por el estudio gramatical y conceptual de algunas de las palabras que ahí se refieren al desentrañar cual es el sentido de éstas y la intención de quién soporta su autoría, las ordenó, pagó, permitió su difusión y tuvo cualquier grado de participación en su redacción.*

*Como ya se adelantó, en específico el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su artículo 54 fracción IX), dispone en la parte que interesa, que los partidos políticos deben abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas.*

*Dicho precepto que se encuentra en el contexto del código electoral poblano, tiene entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México.*

*Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario local al establecer la prohibición legal bajo análisis consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural, competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para ser considerada válida si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba y/o calumnia que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.*

*Lo anterior implica, que a los partidos políticos o a las coaliciones no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos y, por extensión, las coaliciones, así como sus candidatos), incluso so pretexto de la realización de campañas electorales, mediante la propaganda política, en las que, por la propia naturaleza de las campañas, la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos.*

*En efecto, es razonable estimar desde una perspectiva funcional, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos de altura enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también propiciar la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado y, por otro, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique 'diatriba, calumnia, difamación o que denigre' a los sujetos protegidos (entre los cuales se encuentran las instituciones públicas).*

*La disposición legal invocada tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, prohibida en los principios rectores de la propaganda electoral, pues la redacción de los promocionales permite advertir que la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido, al ser calumniado y por tanto vulnerar sus derechos de personalidad.*

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el precepto del Código Electoral Local cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de calumnias, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a un ciudadano o a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines.*

*De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 54, fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales, cuando en su mensaje:*

*Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje en forma íntegra, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:*

*Explicitar la crítica que se formula, y*

*Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.*

*Debe igualmente tenerse en consideración, que el examen atinente debe efectuarse bajo un escrutinio estricto en aquellos casos en los cuales el legislador local ha impuesto las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones, dado que con el tipo de conducta deseado no se propende a la realización de sus fines.*

*De ahí que para evidenciar la transgresión de los preceptos señalados, se hace patente analizar en forma íntegra el desplegado denunciado e imputable en forma directa a la coalición 5 de Mayo, del cual se desprende la siguiente información:*

- 1. Se tienen 400 millones de pesos.*
- 2. Con ellos alcanza para pagar 80 millones de desayunos.*
- 3. Se pueden pavimentar mil calles.*
- 4. Se puede instalar una rueda de la fortuna.*
- 6. Di no al PAN y al circo.*
- 5. Al gobernar se juega con las necesidades del Estado.*
- 7. Se solicita el voto a favor de la coalición autora del promocional!*

*En el segundo promocional se advierte lo siguiente: prometieron acabar con la pobreza y construyeron una rueda de la fortuna para mirarla; prometieron seguridad y seguramente te han robado algo; prometieron educación y son cómplices de 'La Maestra'. Reflexiona, decide y decide tu voto por la coalición "5 de Mayo", PRI-Verde".*

- 1. El Instituto Político, transformado en Gobierno Estatal, prometió empleo pero despidió a 12 mil servidores.*
- 2. El Instituto Político, transformado en Gobierno Estatal, prometió tractores y entregó podadoras.*
- 3. El Instituto Político, transformado en Gobierno Estatal, prometió créditos y dio centavos.*
- 4. El Instituto Político, transformado en Gobierno Estatal, prometió metrobús y entregó camiones viejos que provocaron congestionamientos.*
- 5. El Instituto Político, transformado en Gobierno Estatal, prometió un teleférico y desperdió 200 millones de pesos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

6. *El Instituto Político, transformado en Gobierno Estatal, prometió acabar con la pobreza y construyó una rueda de la fortuna para mirarla.*
7. *El Instituto Político, transformado en Gobierno Estatal, prometió seguridad y seguramente te han robado algo.*
8. *El Instituto Político, transformado en Gobierno Estatal, prometió educación y son cómplices de la Maestra.*
9. *Se solicita el voto a favor de la coalición autora del promocional.*

*El contenido de ambos promocionales permite advertir que las expresiones antes indicadas, apreciadas en el contexto integral en el cual aparece, reviste más las características de una afirmación sobre un hecho concreto, que un verdadero juicio de opinión.*

*Para arribar a esta conclusión debe puntualizarse, de entrada, la dificultad que representa diferenciar una opinión, de las afirmaciones o relatos de hechos, dificultad que se acentúa cuando, como acontece en la especie, en un mismo mensaje se incluyen expresiones que denotan juicios de valor y la exposición de ciertos hechos o datos objetivos que se presentan al destinatario con pretensiones de verosimilitud y veracidad, redactados burdamente.*

*Conforme con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o a alguien. En ambos casos, puede advertirse que se trata de construcciones mentales que interpretan de alguna forma un determinado sujeto u objeto, real o imaginario.*

*A partir de su significado gramatical, la opinión se traducirá en la concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y sobre ficciones, que sería el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior para producir una determinada expresión valorativa, racional o no.*

*Es cierto que las ideas, creencias y opiniones no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, dada su naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica y por ende, reviste un carácter estrictamente cuestionable y no susceptible de ser contrastado empíricamente.*

*Cuestión diversa la constituyen los hechos o asertos de la realidad exterior, que si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, que da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, el cual implica necesariamente una cierta dosis de subjetividad, pero no de la entidad de una apreciación interno- valorativa.*

*Efectivamente, los hechos son, en su acepción gramatical, acciones u obras, cosas que suceden, y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación ° contrastación empírica. En razón de su naturaleza, y como están referidos a una realidad describable, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y los distingue de los demás.*

*La problemática se presenta cuando, a partir o con relación de ciertos hechos, explicitados o no en el mensaje de que se trate, se efectúa algún tipo de valoración, pues puede ocurrir que de unos determinados acontecimientos, se deriven pensamientos o inferencias más o menos*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*vinculadas con los hechos que se toman como base, y que estos se relaten o presenten a un auditorio ajeno a tales hechos, siendo posible incluso, como se anticipó, que los destinatarios no estén en aptitud de conocer las acciones u obras en que se fundan las opiniones, lo que pudiere dar pie a que presuman la veracidad de los asertos, por considerar que el autor del mensaje tiene conocimiento de los mismos.*

*En el caso, todas las frases utilizadas vinculadas entre sí dentro del mismo mensaje concluyen en una calificación de ser ilegales pero se presentan sin base alguna, apoyadas en un núcleo semántico preciso en su significado, pues refieren directamente promesas incumplidas que se resumen además en operaciones aritméticas falsas, por ejemplo, con 400 millones de pesos se pueden pavimentar mil calles, o sea, la pavimentación de una calle, según la coalición 5 de Mayo, tendría un costo de cuatrocientos mil pesos por cada calle.*

*Con independencia de las variaciones sutiles que pudieran obtenerse de la aplicación concreta de las acepciones utilizadas en el mensaje, es claro que, en el caso, el mensaje que se hizo llegar a la opinión pública, consiste esencialmente en que la institución pública de referencia de forma consciente realiza actos ilegales (porque en la acepción común del electorado dicho vocablo se entiende como la realización de un acto reprobable.)*

*De tal suerte, que la expresión utilizada constituye la afirmación de un hecho concreto; que se cometieron actos reprobables por el Instituto político materializado como Gobierno Estatal y que prueba de ello son las acciones que en el común denominador del electorado son reprobables por ilegales, las cuales, son señaladas verbalmente o por escrito y están evidentemente conectadas con las demás frases y expresiones contenidas en el mensaje de referencia.*

*Semejantes asertos y contenidos vertidos en los promocionales denunciados tienen la naturaleza de un hecho que da una opinión o juicio de valor, en virtud de que se trata de una cuestión para la cual existen métodos idóneos para su verificación, en atención a que, implican necesariamente la ejecución de actos en un momento y lugar determinados, que trascienden la interioridad del individuo, y en consecuencia, están sancionados por el derecho y son valorables en términos de verdad o falsedad.*

*En la forma en que está presentado el mensaje, y utilizadas las expresiones controvertidas, difícilmente el destinatario común asumirá que se trata de una simple opinión, y no de enunciados con contenido factual, ya que se presenta al auditorio con pretensiones de verosimilitud, esto es, con la apariencia de verdadero.*

*A esto contribuye el contexto lingüístico en que se encuentran las frases, que va encaminado precisamente a resaltar la aseveración como veraz. En el anuncio se afirma a su vez y como ya se ha señalado, la consumación de eventos, pero dentro del contexto evidentemente ilegal de los promocionales.*

**ANÁLISIS GRAMÁTICAL**

*Circo. (Del lat. Circus).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*m. Edificio o recinto cubierto por una carpa, con gradería para los espectadores, que tienen en medio una o varias pistas donde actúan malabaristas, payasos, equilibristas, animales amaestrados, etc.*

*m. Este mismo espectáculo.*

*m. Conjunto de artistas, animales y objetos que forman parte de este espectáculo*

*m. conjunto de asientos puestos en cierto orden para los que van de oficio o convidados a asistir alguna función.*

*m. Conjunto de las personas que ocupan estos asientos.*

*m. Lugar destinado entre los antiguos romanos para algunos espectáculos, especialmente para la carrera de carros o caballos.*

*m. Depresión semicircular en un macizo montañoso, rodeada de paredes abruptas.*

*m. Cráter lunar*

*m. colq. Confusión, desorden, caos.*

*m. ant cero (Il figura que trazan en el suelo de hechiceros)*

*Jugar. (del lat, iocāri)*

*intr.. Hacer algo con alegría y con el solo fin de entretenerse o divertirse.*

*Intr.. Travesear, retozar*

*3. intr. Entretenerse, divertirse tomando parte en uno de los juegos sometidos a reglas, medie o no en él interés. Jugar a la pelota, al dominó.*

*intr. Tomar parte en uno de los juegos sometidos a reglas, no para divertirse, sino por vicio o con el solo fin de ganar dinero.*

*intr. Dicho de un jugador: Llevar a cabo un acto propio del juego cada vez que le toca intervenir en él.*

*intr. En ciertos juegos de naipes, entrar (Il tomar sobre sí el empeño de ganar una apuesta).*

*intr. Tratar algo o a alguien sin la consideración o el respeto que merece. Estás jugando CON tu salud. Nojuegues CON Rodrigo.*

*intr. Dicho de una pieza de una máquina: Ponerse en movimiento para el objeto a que está destinada.*

*intr. Hacer de las armas blancas o de fuego el uso a que están destinadas. En tal acción jugó la bayoneta, o jugaron los cañones.*

*intr. Dicho de una cosa: hacer juego (Il convenir o corresponderse con otra)*

*intr. Intervenir o tener parte en un negocio. Antonio juega en este asunto.*

*Intr. C. Rica Terminar su papel o misión.*

*MORF. U. solo en pasado. Ese hombre ya jugó.*

*tr. Llevar a cabo un partida de juego. Jugar un tresillo, una partida de ajedrez.*

*tr. Hacer uso de las cartas, fichas o piezas que se emplean en ciertos juegos. Jugar una carta, una alfil.*

*tr. Perder en el juego. Luis ha jugado cuanto tenía.*

*tr. Usar los miembros corporales, dándoles el movimiento que les es natural.*

*tr. Manejar un arma, Juagar la espada, el florete.*

*tr. Arriesgar, aventurar. U. m. c. pml. Jugarse la vida, la carrera.*

*tr. El Salv. Volver tonto o medio loco a alguien.*

*En cuanto a la característica de una institución pública, se tiene lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*institución. (Del lat. instituto, -ōnis).*

*f. Establecimiento o fundación de algo.*

*f. Cosa establecida o fundada.*

*f. Organismo que desempeña una función de interés público, especialmente benéfico o docente.*

*f. Cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad. Institución monárquica, del feudalismo.*

*f. desus. Institución, educación, enseñanza.*

*f. pl. Colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, de arte, etc.*

*f.pl. Órganos constitucionales del poder soberano en la nación.*

*~canónica.*

*f. Acción de conferir canónicamente un beneficio*

*~corporal.*

*f. Acción de poner a alguien en posesión de un beneficio.*

*~de heredero.*

*f. Der. Nombramiento que en el testamento se hace de la persona que ha de heredar.*

*Sr alguien una~.*

*loc.verb. Tener en una ciudad, empresa, tertulia o cualquier otra agrupación humana el prestigio debido a la antigüedad o a poseer todos los caracteres representativos de aquella.*

*público, ca.*

*(Del lat. publicus).*

*adj. Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos..*

*adj. Vulgar, común y notado de todos. Ladrón público*

*adj. Se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado.*

*adj. Perteneciente o relativo a todo el pueblo.*

*m. Común del pueblo o ciudad.*

*m. Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar. Cada escrito, cada teatro tiene su público*

*m. Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante.*

*f. En algunas universidades, acto público, compuesto de una lección de hora y defensa de una conclusión, que se tenía antes del ejercicio secreto para recibir al grado mayor.*

*dar al~.*

*loc. Verb. Publicar (ll por medio de la imprenta u otro procedimiento un escrito).*

*de público.*

*loc.adv. Notoriamente, públicamente.*

*en público.*

*loc.adv. Públicamente, a la vista de todos.*

*Sacar algo~*

*En cuanto a la frase cómplice.*

*cómplice.*

*(Del lat. complex, ĩcis).*

*adj. Que manifiesta o siente solidaridad o camaradería. Un gesto cómplice.*

*com.Der. Participante o asociado enb crimen o culpa imputable a dos o más perdonas.*

*com.Der. Personas que, sin se autora de un delito o una falta, coopera a su ejecución con actos anteriores o simultáneos.*

**ANÁLISIS INTEGRAL.**

*Definidas gramaticalmente las palabras utilizadas en los promocionales denunciados se procede a realizar el análisis de las frases y expresiones ahí contenidas, lo anterior como lo estableció la Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-087/2003, donde estableció que para estimar que una conducta desplegada por un partido político, es contraria a la obligación que les impone el artículo cuya VIOLACIÓN se denuncia del Código Federal Electoral, ha de estarse a la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos 'calumnia' y 'difamación' que ocurren en tal disposición, máxime que la misma refiere, en forma genérica, a cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas, sin que sea menester, en principio, tener por acreditados los elementos de tipo penal que en el caso pudiera ajustarse a tales conductas.*

**(ASPECTO AUDITIVO)**

*En efecto, el estilo de las palabras utilizadas denota alarma, exageración y exacerbación de los programas de gobierno y de las promesas efectuadas a la ciudadanía. Especialmente se resalta la relevancia que el autor pretende darle al mensaje que transmite a la vez es clara la intención del autor de atrapar la atención del lector o del auditorio.*

*Con ese tipo de expresiones contenidas en ambos promocionales que denotan frustración, comparativos, burla, en una forma reiterativa pretende aumentar el efecto expresivo de la alusión que ahí realiza;*

*Destaca el despido de doce mil servidores (trabajadores del Estado) en lugar de crear empleos, la entrega de podadoras en lugar de tractores y elementos tales que psicológicamente genera y atrae la atención del lector o del oyente para denotar la falta en el cumplimiento de un slogan de campaña, crea confusión porque pretende hacer creer que el instituto político convertido en Gobierno roba a las personas o que es cómplice de alguien que está sujeto a un proceso penal, aprovechando el notorio conocimiento público de alguien a quien se le denomina la "maestra" (Elba Esther Gordillo).*

**DE SIGNIFICADO:**

*La combinación de palabras que contienen los promocionales les utilizada por la denunciada es por demás ilegal ya que induce al lector o al oyente a provocar inevitablemente un sentimiento de alarma y de exageración, pues no es desconocido que cualquier ciudadano poblano puede pensar que el actual gobierno estatal ha incurrido en actos ilícitos y pretende vincular a mi representado por ser uno de los partidos que integran la coalición Puebla Unida y de él emana el actual poder ejecutivo estatal.*

*De cualquier forma, dicha expresión induce a que el lector cuantifique sin mayor valor de referencia, que la exageración contenida en los promocionales les puede significar un obstáculo para arribar al poder.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*Al insinuar que mi representado interviene en los actos calificados por la coalición denunciada, resulta evidente que, de nueva cuenta los denunciados como autores del mensaje, vulneran la buena imagen que los demás puedan tener de las instituciones públicas y de mi representado, pues la supuesta y por cierto falsa aseveración que refieren los denunciados, dado el contexto en el que se encuentran redactados ambos promocionales impugnados, implica que dichos autores atribuyen a quienes se refieren una responsabilidad y un ilícito.*

**EN SU CONJUNTO.**

*En su conjunto las palabras y expresiones aquí analizadas, indudablemente implican que mi representado sea objeto de una exageración o maximización de conductas delictivas y negativas, dado que el significado literal de las palabras así como su utilización contextual intenta generar en el lector el sentimiento de que la institución pública (gobierno estatal) y mi representado persiguen finalidades diferentes a las previstas por la ley.*

*Por consiguiente, dado el contexto en el que se ubican las frases ya identificadas, es evidente la intención del autor de la misma de inducirlo a las siguientes conclusiones;*

*1) Pretende inducir al lector u oyente en el sentido de que la institución pública y mi representado no respetan los principios democráticos, al tiempo que implica un descuido, inexistente por cierto, de la plataforma electoral de la anterior elección local.*

*2) La utilización de las palabras que se han destacado, es violatoria en sí misma de las garantías constitucionales contempladas por los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, 3°, fracción" de la Constitución Local y los demás preceptos legales, nacionales y supranacionales ya referidos, pues con tal afirmación los responsables de la publicación pretenden hacer creer al destinatario de la misma que la institución pública y mi representado son falsos, pues los calificativos usados, como ya se explicó, implican expresiones que por supuesto denigran a los que se citan.*

*Es decir, contienen expresiones cuya finalidad es la de denigrar a los denunciantes y a la vez, constituyen una incitación a la ofensa pública, es decir; el autor de los promocionales impugnados, pretende exaltar los ánimos del lector u oyente atribuyendo a un grupo social, los poblanos, un estado de ánimo cuando ni siquiera pasee la representación de tal grupo o dato que soporte tal afirmación.*

*Al expresar los supuestos que se difunden en los promocionales, no se aporta una sola prueba que acredite las aseveraciones, de tal forma que el objetivo perseguido con dichos promocionales, sólo es la evidente intención de sorprender y alarmar al lector o al oyente, mediante la provocación y exaltación de hechos no probados, para lograr una reacción de enojo en contra de la institución pública e indirectamente en contra de los partidos que integran la coalición, integrada por uno de los partidos del cual emana el poder ejecutivo estatal.*

*Los mensajes utilizados en los promociona les impugnados, implican una suposición carente de cualquier fundamento o antecedente real y constituyen calificativos que gratuitamente atribuyen a la institución pública y a mi representado y los exponen a la diatriba, calumnia, injuria, y encono popular, pues a nadie agrada que se desperdicien recursos públicos como lo asevera la coalición denunciada gratuita e infundadamente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*Así las cosas, se tiene que el análisis conjunto del contenido de ambos promocionales materia de impugnación, revela la intención de la coalición 5 de Mayo denunciada de denostar a sus adversarios políticos incluyendo al gobierno estatal que no tiene tal carácter.*

*Se resume, en los promociona les impugnados se enfatizan calificativos de carácter negativo;*

- 1) Las connotaciones gramaticales del mensaje están orientadas a que el espectador retenga el mensaje, las presuntas cualidades criticables de los hoy denunciados por sobre cualquier otro aspecto, pues las referencias en ellos inmersas, contienen en forma notable, un aspecto negativo y encaminado precisamente a enfatizar el mensaje principal.*
- 2) Son, en su totalidad, manifestaciones relativas a supuestas acciones pasadas, y no vinculadas, a la sana crítica y al debate democrático.*
- 3) Constituyen discursos ajenos a la información directamente relacionada con las acciones políticas realizadas por mi representado, que efectivamente pudieran estar expuestas al escrutinio público.*
- 4) A la vez que en las expresiones contenidas en los mensajes en cuestión, se utilizan expresiones intrínsecamente vejatorias o injuriosas; y que por tanto contravienen al mandato establecido en el artículo 54, fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues se utilizan críticas, expresiones, frases y juicios de valor que, revistiendo las características anteriores, tienen como único objeto y como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma.*

*Es cierto que una institución pública se encuentra expuesta a la opinión pública, al debate y a la sana contienda, a actos de escrutinio, análisis y opinión que precisamente constituyen un derecho primordial de la ciudadanía y de la población en general y que contribuyen al desarrollo de la vida política de nuestro país el cual tiene derecho a conocer a fondo a todos aquellos que pretenden, actualmente ocupar o han ocupado algún cargo público. Opinión pública, debate y contienda a la que cualquier persona que sea o haya sido factor político en la vida nacional que se considere serio no sólo debe estar expuesto sino también dispuesto a participar en dicho debate, a darse a conocer tanto en lo personal como en lo político y laboral, disposición que también debe extenderse para que aquellos que siendo o habiendo sido factores políticos en la vida nacional hablemos a la ciudadanía y expliquemos a ella con toda claridad cuál es nuestro origen, nuestra experiencia y nuestras intenciones.*

*La Constitución Federal, los tratados internacionales celebrados en torno a ella, así como las Constituciones Estatales y las leyes electorales garantizan que los derechos político-electorales de los ciudadanos se encuentran debidamente tutelados, así mismo los ordenamientos legales rectores de nuestra vida política garantizan la libertad de expresión de las ideas cualquiera que sean estas, siempre y cuando no atenten en contra de las instituciones y de particulares y no causen calumnia, difamación, diatriba y perjuicio de los derechos de la personalidad como lo son la honra y el buen nombre; que no se perjudiquen derechos de terceros, de la Nación misma o perturben la paz social; de hecho válidamente se puede afirmar que nuestra Constitución Federal así como los órganos encargados de su vigilancia y tutela han alentado sistemáticamente la participación ciudadana en la vida y crítica política de nuestro país, actitud que se explica ya que estos temas interesan a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan. Es legal si no se ataca a la moral, a los derechos de terceros o al orden público. El propio artículo 6° de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del Poder y que la libertad de prensa no solo es necesaria sino fundamental e imprescindible para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio, maximizado en palabras de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral y atendiendo al fin último de ésta, que es el bien público, social y general.*

*De esta forma debe decirse que la imprenta y en general todos los medios de comunicación son un valioso instrumento de participación ciudadana en la vida política nacional, pero también constituyen una peligrosa arma disponible para todos aquellos que irresponsablemente usan y abusan de tan noble instrumento, personas tales como los denunciados que abusando de la libertad de expresión e imprenta de las que todos gozamos en este país, maliciosamente utiliza a los medios masivos de comunicación para verter opiniones maliciosas, oscuras y sin fundamento, con clara vulneración al marco normativo que en virtud de su naturaleza lo constriñe y obliga; instituto electoral que difunde promocionales con la única intención de denostar, calumniar y perjudicar a su adversario político, en sus derechos, su moral y reputación y la consideración que otros tienen de su calidad de instituto político, con la evidente intención de exponer a mi representada al desprecio de la ciudadanía y de causar un grave demerito en su reputación y a su legítima actividad social. Actos que deben ser enérgicamente sancionados conforme a la ley, ya que no sólo inciden en las instituciones que se citan en los mensajes desplegados en ambos promociona les objeto de la denuncia, de autoría de los denunciados sino que también afectan a la sociedad al desinformarla y crear duda e incertidumbre en la ciudadanía para sembrar discordia y cizaña entre gobernantes y gobernados.*

*Es de vital importancia destacar que los denunciados de ninguna forma pretenden informar cosa alguna con sus promocionales ya que no lo hacen, únicamente se limitan a citar hechos, falsos por cierto, de manera imprecisa e incompleta y de forma tal que solo induce a la confusión pública y a la errada interpretación de la realidad de los hechos. De una forma cobarde y evasiva pretenden hacer ver como ilegales y con las expresiones que refieren pretenden hacer pensar al lector que en los asuntos que ahí refiere hubo algún mal e ilegal manejo.*

**2- CALIDAD DE GARANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO.**

*En el caso remoto de que la coalición 5 de Mayo pretenda deslindarse de la autoría directa de la elaboración de los promocionales impugnados, lo cierto es que tendría responsabilidad por culpa in vigilando.*

*En efecto, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en atención a su naturaleza de entidades de interés público y bajo su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 54, fracciones I y IX del referido código electoral local, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

*En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes, así como con quienes contraten el diseño*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*de sus promocionales, a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo q Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:*

***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (SE TRANSCRIBE)***

*En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.*

*Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.*

*En ese contexto, debido a que los partidos integrantes de la coalición 5 de Mayo deben cerciorarse de que la conducta de sus militantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDAR RSE, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

*Es pues que en el caso presente, ambos partidos integrantes de la coalición 5 de Mayo no sólo no llevaron a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte de los denunciados, sino que lo permitió al no prohibir la elaboración y la difusión de los promocionales impugnados.*

***3. MEDIDAS CAUTELARES.***

*En razón a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esa autoridad haga del conocimiento del Instituto Federal Electoral las violaciones cometidas en promoción de Radio, para el efecto de que se otorguen medidas cautelares y se ordene de manera inmediata el retiro de los promocionales impugnados materia de la presente denuncia, intitulados "CONCURSO" y "PROMESAS" que se observa en la página oficial del Instituto Federal Electoral en las pautas aprobadas para la coalición 5 de Mayo.*

*Consecuentemente, se actualizan las hipótesis previstas por el artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado relativa a que procede la adopción de*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la conculcación de dispositivos constitucionales y legales, ya que se trata de la difusión de promocionales que contienen expresiones que denigren a las instituciones públicas y a los propios partidos políticos.*

*De allí que en el presente caso, resulte necesario que se otorgue la medida cautelar para el efecto de ordenar el retiro inmediato de los promocionales impugnados materia de la presente denuncia, además de también ordenar a la coalición denunciada que se abstenga de difundir cualquier propaganda que posea un contenido similar.*

*Deviene como criterio orientador, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP- 152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.*

*Por tal motivo, en la especie se solicita a esta autoridad electoral que como medida cautelar ordene retirar los promocionales denunciados, difundidos en la radio de conformidad con el pautaado aprobado por el Instituto Federal Electoral, debido a que la difusión de ambos promocionales transgreden los preceptos legales que se han invocado, motivo por el cual resulta procedente aplicar las medidas cautelares que tengan por objeto cesar su exhibición y evitar la producción de un daño irreparable en el actual Proceso Electoral Local de esta entidad federativa.*

*Por todo lo anterior, se solicita que en su oportunidad sea sancionada la coalición 5 de Mayo.*

**PRUEBAS**

*1.- LA TÉCNICA, consistente en el disco compacto (CD) que contiene el audio de los promocionales impugnados identificados como "CONCURSO" y "PROMESAS"; así como la nota periodística publicada en el periódico Cambio.*

*Fundamento de la prueba: Los artículos 30, fracción III, 32 Y 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Estatal.*

*2. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

*Fundamento de la prueba: Los artículos 30 fracción IV y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.*

*3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

*Fundamento de la prueba: Los artículos 30 fracción V y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita a esta autoridad electoral se sirva:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo DENUNCIA en contra de la coalición 5 de Mayo integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México tanto como directamente responsables como por la figura de culpa in vigilando.*

*SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía de Procedimiento Especial Sancionador.*

*TERCERO. Que por tratarse de promociónes de Radio, someter al Instituto Federal Electoral el estudio del contenido de los promocionales ya identificados, pautados por el propio órgano administrativo electoral federal y se efectuó la certificación del contenido de dichos promocionales y se tenga absoluta certeza respecto a su contenido y vigencia.*

*CUARTO. Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, dictar la resolución que imponga a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara VIOLACIÓN de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.*

*QUINTO. Tramitar las medidas cautelares que se solicitan y ordenar que dejen de difundirse los promocionales que se impugnan.*

*(...)"*

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó un disco compacto que contiene dos archivos de video intitulados "Concurso" y "Promesas", y en los cuales aparecen los spots materia de la presente denuncia.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con fecha treinta de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el antecedente II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2651/2013, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, a efecto de que informara sobre la difusión de los promocionales denunciados.

**IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Con fecha treinta de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha primero de julio de dos mil trece, se celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

**VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY.** Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El día once de julio de dos mil trece, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el Considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

**VIII.** En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**1.-** Del escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional se desprende lo siguiente:

“(...)

*PRIMERA.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 30, numeral 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:*

*"Artículo 30*

*1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

[...]

*Sin que haya la necesidad de reproducir los textos de dichos promocionales transcritos en la queja que da origen al presente procedimiento, es necesario advertir que en ellos no se contiene*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*ninguna expresión que pudiere considerarse violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de cualquier otro dispositivo legal de carácter federal que actualice la competencia del Instituto Federal Electoral.  
(..)"*

Se hace notar que la causal invocada por el denunciado, se encuentra establecida en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, mismo que establece lo siguiente:

*"Artículo 29*

*Desechamiento e Improcedencia*

*1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:*

*(...)*

*d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*(..)"*

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*"Frívolo.- (del lat. Frivolus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Sin embargo, se estima que la queja presentada por el quejoso no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen a la Coalición "5 de Mayo" y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la misma, mismos que al acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

Por tanto, del análisis realizado al escrito inicial de denuncia, se advierte que el quejoso aportó los elementos de prueba que estimó pertinentes, para acreditar los extremos de sus motivos de inconformidad, por tanto el Instituto Federal Electoral es competente para entrar al estudio del mismo

Debe decirse, que una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que la causal invocada por el denunciado, debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en dicho artículo, es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, es menester señalar que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

En relación con lo anterior, al señalarse en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Es decir, que el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por el denunciado, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no

corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

De allí que la causal esgrimida resulte inatendible.

**2.-** Por otro lado, dicho Representante señalo de igual forma en su escrito lo siguiente:

*(...)  
En tal orden de ideas, resulta procedente determinar el desechamiento de la denuncia, en virtud de que como se podrá constatar los hechos y elementos de convicción en que se sustenta el legajo al efecto formado, resultan inverosímiles toda vez que no se cuenta con elemento probatorio alguno ni con valor indiciario, que respalde la misma.  
(...)*

De lo anterior, se señala que tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el impetrante, este órgano resolutor advirtió con las pruebas presentadas, indicios suficientes con los que se pudiera desprender una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante, aportó como prueba un disco compacto que contenía los promocionales denunciados.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo Procedimiento Especial Sancionador, máxime que con el monitoreo



de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se acreditó la difusión de los promocionales denunciados.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia **20/2009** de rubro ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.***

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el quejoso cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la de procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó las pruebas que consideró pertinentes y con las que contaba en ese momento, **lo cual es suficiente para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad de los denunciados.**

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos, precandidatos, candidatos y servidores públicos, así como de los concesionario y/o permisionarios de radio y televisión; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, por lo que resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el denunciado.

**3.-** Asimismo hace valer la derivada del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, y que ha decir de los denunciados, no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular.

Por tanto, el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*“1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

*2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”*

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende la obligación del que afirma está obligado a probar, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el impetrante, este órgano resolutor advirtió con las pruebas presentadas, indicios suficientes con los que se pudiera desprender una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante, aportó como prueba, un disco compacto que contiene los promocionales materia de la denuncia, prueba de la cual se desprenden indicios suficientes para esta autoridad y lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo Procedimiento Especial Sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia **20/2009** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el quejoso cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la de procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó las pruebas que consideró pertinentes y con las que

contaba en ese momento, **lo cual es suficiente para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad de los denunciados.**

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos, resultando inoperante la causal de improcedencia invocada por el denunciado.

**4.-** La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hace consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que representa ni de ningún dirigente o candidato, por ende no es procedente la imposición de una pena.

La misma resulta improcedente en relación a que como podemos observar en el sumario en que se actúa, los hechos denunciados que a decir del quejoso consisten en la difusión en emisoras que se ven y escuchan en el estado de Puebla, de los promocionales identificados con las claves RA01998-13 "Promesa" y RA02000-13 "Concurso", particularmente porque a juicio del promovente, implicó que se denigrara a su representado y a las instituciones públicas, con motivo de las expresiones que se advierten en los mismos, porque implicó la comisión de un acto denostativo en contra de su representado y de las instituciones públicas, toda vez que dichos promocionales no constituyen una expresión de crítica sino que contienen expresiones denostativas, difamatorias, programadas logísticamente por los denunciados para lograr una mayor difusión e impacto en su beneficio, en detrimento de sus contrincantes en el Proceso Electoral 2012-2013.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que **del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las constancias que obran en autos, se desprendieron elementos indiciarios suficientes relacionados con la presunta comisión de la infracción** lo cual podría constituir una violación al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numerales 1 y 2 y 342, numeral 1, incisos a), j), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actos que a dicho del quejoso pudo afectar la equidad durante el Proceso Electoral.

Por tanto, como ya se mencionó en líneas precedentes, la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

*"De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el estado de Oaxaca.*

*Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".*

Esto es, **en el caso específico, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido,** pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.

Bajo estas premisas, las manifestaciones de defensa realizadas por el denunciado, sólo aplican en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, se advierta de manera indudable tal acontecimiento.

### **TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1. Hechos denunciados.** En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

- Señala que con los spots denunciados, se provoca la comisión de un acto denostativo en contra de su representado y de las instituciones públicas, toda vez que dichos promocionales no constituyen una expresión de crítica sino que contienen expresiones denostativas, difamatorias, programadas logísticamente por los denunciados para lograr una mayor difusión e impacto en su beneficio, con motivo del Proceso Electoral 2012-2013.
- Que la conducta realizada por los denunciados actualiza la comisión de un acto de campaña en la radio con la utilización de frases denostativas, difamatorias que están dirigidas al electorado para promover a la “coalición 5 de mayo”, en detrimento de sus contrincantes en el Proceso Electoral 2012-2013.
- Que se utilizan expresiones tales que constituyen calumnia, diatriba, difamación y denigran a su representada y a las instituciones públicas, así como a los contendientes electorales, con la exposición de notas que no son acreditables con el fin de presentar a su representada y a las instituciones públicas en una forma falsa para obtener el voto del electorado a su favor y en beneficio de la coalición denunciada.
- Que se pretende establecer que la institución pública consistente en que el Gobierno del Estado está jugando con las necesidades del Estado e inmediatamente trata de vincular tal difamación con el Partido Acción Nacional, denostando o calificando su actuación como circo.
- Que se trata de una actitud de clara intención calumniosa, precisamente por los juicios de valor expresados, tomando en consideración los significados de los conceptos ahí utilizados, no obstante que no existe prueba alguna que pudiera razonablemente darle soporte.
- Que en su conjunto las palabras y expresiones denunciadas indudablemente implican que su representado sea objeto de una exageración o maximización de conductas delictivas y negativas, dado que el significado literal de las

palabras así como su utilización contextual intenta generar en el lector el sentimiento de que la institución pública (gobierno estatal) y su representado persiguen finalidades diferentes a las previstas por la ley.

**2. Excepciones y defensas.** Al comparecer al presente procedimiento, las partes denunciadas hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

**El Partido Revolucionario Institucional señaló:**

- Que no son ciertos los actos que el quejoso, Coalición Puebla Unida y Partido Acción Nacional, imputan a su representada en su denuncia.
- Que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular y al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atentos al principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege".
- Que las expresiones que existen en los promocionales denunciados se encuentran amparados en la libertad de expresión y son consecuentes con la naturaleza del debate político, debate que en el contexto de las campañas político electorales debe promoverse y tolerarse en mayor proporción, pues debe privilegiarse el derecho de los ciudadanos a conocer los distintos posicionamientos de las fuerzas que participan en la contienda electoral, incluyendo la información sobre los candidatos, partidos, y gobiernos emanados de ellos, siempre en la lógica de cuidar los extremos que la propia Constitución establece.
- Que el presente Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento, lo que en la especie no ocurre.
- Que deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable así como acreditada la responsabilidad del infractor.

**Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México manifestó:**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

- Que niegan rotunda y categóricamente las manifestaciones vertidas por el quejoso por no haber participado en la elaboración de los promocionales denunciados.
- Que el Partido Verde Ecologista de México no tuvo nada que ver con la elaboración y tampoco con que los promocionales denunciados se hayan transmitido, por lo que resulta ilógico pretender responsabilizarla por hechos que no le son propios, ya que se viene a enterar de la existencia de dichos promocionales a través de la notificación de la queja.
- Que su representada no pautó los promocionales con la clave RA01998-13 y el RA 02000-13 para ser transmitidos en los tiempos autorizados por esta autoridad administrativa de lo anterior se puede corroborar con los oficios entregados de fechas veintiséis de abril de dos mil trece, tres y seis de mayo del presente año, ya que los materiales entregados no corresponden de ninguna manera a los que se le pretenden atribuir a su representada y en los oficios mencionados se establece claramente que dicho material corresponde al 100% de los tiempos asignados al Partido Verde Ecologista de México.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

Por tanto, lo procedente es determinar si la Coalición “5 de Mayo” y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la misma, así como el Partido Revolucionario Institucional en lo individual, transgredieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numerales 1 y 2 y 342, numeral 1, incisos a), j), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior en virtud de la difusión de dos promocionales radiales, mismos que fueron pautados como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, tanto por la citada coalición como por el propio Partido Revolucionario Institucional en lo individual, y que se identificaron con las claves RA01998-13 “Promesa” y RA02000-13 “Concurso”, y en los que a decir del promovente se denigra a la Coalición Puebla Unida, al Partido Acción Nacional y a la institución pública del Gobierno del estado de Puebla.

**QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

#### **1.- PRUEBA TÉCNICA:**

**A)** Consistente en un disco compacto ofrecido por el denunciante, mismo que contiene tres archivos, dos en formato MP3 y uno más en Adobe Reader:

**a)** Respecto a los dos archivos en formato MP3, se intitulan “*Concurso*” y “*Promesas*”, los cuales tienen de una duración de 30 segundos, y cuyos contenidos auditivos son los siguientes:

##### **“Concurso”:**

*“...Si tuvieras 400 millones de pesos para ayudar a Puebla. ¿En qué los usarías? Te alcanza para 80 millones, sí, 80 millones para desayunos de todo el estado, podrías pavimentar mil calles o instalar una Rueda de la Fortuna. Gobernar no es jugar con las necesidades de un estado. Di no al PAN y al circo. La batalla está vigente y la vamos a ganar. Vota por la coalición “5 de Mayo”, PRI-Verde...”*

##### **“Promesas”:**

*“Prometieron empleo y despidieron a 12 mil servidores; prometieron tractores y entregan podadoras; prometieron créditos y dan centavos; prometieron metrobús y lograron congestionamientos con camiones viejos. Prometieron un teleférico y desperdiciaron 200 millones de pesos; prometieron acabar con la pobreza y construyeron un rueda de la fortuna para mirarla; prometieron seguridad y seguramente te han robado algo; prometieron educación y son cómplices de ‘La Maestra’. Reflexiona, decide y decide tu voto por la coalición “5 de Mayo”, PRI-Verde”.*

**b)** En cuanto al archivo de Adobe Reader, se localizaron varias imágenes relacionadas con la página denominada Diario Matutino Cambio de Puebla, con la nota periodística señalada por el quejoso intitulada: “Contrastación, la apuesta del PRI-PVEM en la recta final”.



**B)** Consistente en un disco compacto ofrecido por el Partido Verde Ecologista de México, mismo que al analizarlo se desprenden tres archivos denominados RA-00730-13; RA 00728-13 y RA 00632-13 y que a decir de la denunciada se entregaron al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para ser transmitido, dentro de sus prerrogativas.

Los archivos antes referidos son del contenido siguiente:

*SPOT RA00728-13*

*“En el partido verde, tenemos propuestas muy valiosas para ti y tu familia. Vamos a impulsar programas de prevención contra la violencia y el delito, para recuperar nuestros espacios públicos. Conseguiremos que los institutos de salud compren medicamentos directamente a los fabricantes para terminar con la escases en tu centro de salud. Seguiremos trabajando para que tus hijos tengan acceso a una educación pública, gratuita y de calidad. Cuando nos proponemos algo lo cumplimos, ahora llegó el momento de votar. Vota por los candidatos Partido Verde Puebla.”*

*SPOT RA00730-13*

*“En el partido verde, tenemos propuestas muy valiosas para ti y tu familia. Vamos a impulsar programas de prevención contra la violencia y el delito, para recuperar nuestros espacios públicos. Conseguiremos que los institutos de salud compren medicamentos directamente a los fabricantes para terminar con la escases en tu centro de salud. Seguiremos trabajando para que tus hijos tengan acceso a una educación pública, gratuita y de calidad. Cuando nos proponemos algo lo cumplimos, ahora llegó el momento de votar. Vota por los candidatos Coalición 5 de Mayo.”*

*SPOT RA00632-13*

*“En el partido verde, tenemos propuestas muy valiosas para ti y tu familia. Vamos a impulsar programas de prevención contra la violencia y el delito, para recuperar nuestros espacios públicos. Conseguiremos que los institutos de salud compren medicamentos directamente a los fabricantes para terminar con la escases en tu centro de salud. Seguiremos trabajando para que tus hijos tengan acceso a una educación pública, gratuita y de calidad. Cuando nos proponemos algo lo cumplimos, ahora llegó el momento de votar. Vota por los candidatos Mover a Puebla.”*

En este sentido, del contenido de los discos compactos antes referidos, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistente en:

**A)** Oficio número DEPPP/1510/2013 de fecha treinta de junio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que los promocionales corresponden a los identificados con las claves RA01998-13 y RA02000-13 y fueron pautados para el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “5 de Mayo”, como parte de su prerrogativa de acceso a radio. Lo anterior para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local que se celebraba en el estado de Puebla durante el año en curso, con la siguiente vigencia:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Vigencia
RA01998-13	30 Seg	PRI	Promesas	Del 28 de junio al 3 de julio 2013
RA01998-13	30 Seg	CMP	Promesas	Del 28 de junio al 3 de julio 2013
RA02000-13	30 Seg	PRI	Concurso	Del 28 de junio al 3 de julio 2013
RA02000-13	30 Seg	CMP	Concurso	Del 28 de junio al 3 de julio 2013

- Que como resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día treinta de junio de dos mil trece, con corte a las 15:00 hrs., se detectó la transmisión de los promocionales RA01998-13 y RA02000-13, como se desprende del siguiente cuadro resumen:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

ESTADO	FECHA DE REPORTE	PROMESAS	CONCURSO	Total general
		RA01998-13	RA02000-13	
PUEBLA	30/06/2013	46	93	139

A dicho oficio se anexo un disco compacto, mismo que contiene dos archivos en formato Excel los cuales contienen: **a)** Copia de reporte de verificación de los promocionales denunciados del día treinta de junio de dos mil trece; y **b)** Catálogo nacional de las emisoras 2013, con nombre y domicilio de los representantes locales.

**B)** Oficio número DEPPP/1558/2013 de fecha cuatro de julio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que se anexaba en disco compacto (mismo que será valorado con posterioridad), el informe de monitoreo de los promocionales identificados con las claves RA01998-13 y RA02000-13 comprendido del veintiocho de junio al tres de julio del presente año.
- Que los promocionales denunciados se transmitieron como se señala en el siguiente cuadro resumen del reporte de detecciones:

ESTADO	FECHA	PROMESAS	CONCURSO	TOTAL
		RA01998-13	RA02000-13	
PUEBLA	28/06/2013	119	116	235
	29/06/2013	100	142	242
	30/06/2013	103	133	236
	01/07/2013	100	153	253
	02/07/2013	80	142	222
	03/07/2013	98	110	208
<b>TOTAL</b>		<b>600</b>	<b>796</b>	<b>1396</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

Ahora bien, respecto al disco compacto que se anexó al oficio antes referido, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido de los mismos, visualizó dos archivos en formato Excel los cuales contienen: **a)** Copia de reporte de verificación de los promocionales denunciados del día veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece; y **b)** Catálogo nacional de las emisoras 2013, con nombre y domicilio de los representantes locales.

**C)** Oficio número DEPPP/1663/2013 de fecha diez de julio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance al oficio DEPPP/1510/2013, por medio del cual remite oficio signado por el Dr. Martín Virgilio Bravo Peralta, por el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que el Dr. Martín Virgilio Bravo Peralta promueve en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Comité de Radio y Televisión, así como representante común, en relación al Convenio de Coalición "5 de Mayo".
  
- Que solicita respetuosamente la distribución y transmisión de los materiales para radio y televisión que se señalan a continuación:

**TELEVISIÓN**

Versión	Medio	Duración	Folio
PETICION DE VOTO	TV	30 seg.	RV01219 -13

**RADIO**

Versión	Medio	Duración	Folio
PETICION DE VOTO	Radio	30 seg.	RA01995-13.
PROMESAS	Radio	30 seg.	RA01998-13.
CONCURSO	Radio	30 seg.	RA02000-13.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

PRESENTACIÓN SM	Radio	30 seg.	RA00892-13
SEMILLAS	Radio	30 seg.	RA01785-13
TEZ IMPUESTOS	Radio	30 seg.	RA01788-13.
TEZ SEGURIDAD	Radio	30 seg.	RA01789-13.
TEZ SALUD	Radio	30 seg.	RA01790-13

- Que su esquema de transmisión sería el siguiente:

**Vigencia:** Durante el periodo de Campaña local del estado de Puebla, siguiendo el orden de transmisión.

**Ciclo de Transmisión:** En televisión y radio de forma cíclica y permanente durante todo el periodo de Campaña en las estaciones del Catálogo de Medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión, del Instituto Federal Electoral, de acuerdo al Anexo 5 de Televisión y Anexos 1, 2, 3 y 4 de Radio que se adjuntan en versión impresa.

**Sustitución:** La distribución y transmisión de los materiales para televisión y radio señalados en las páginas 1 y 2 de este escrito, sustituyen a todas las órdenes de transmisión anteriores.

- Que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y la Coalición "5 de Mayo", se reservan el derecho de sustituir los materiales, así como de modificar los modelos o esquemas de transmisión, conforme lo establecen el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión correspondientes.

En este contexto, debe decirse que la información contenida en las documentales relacionadas con antelación en el presente apartado, así como los datos obtenidos de los discos compactos antes referidos, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos

consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral).

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

**D) ACTA CIRCUNSTANCIADA** de fecha tres de julio de dos mil trece, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de esa misma fecha, con objeto de practicar la búsqueda y verificación de los hechos denunciados, acta que en lo que interesa señala lo siguiente:

“(…)

*Acto seguido y siendo las trece horas de la fecha en que se actúa el suscrito ingresé a la página electrónica [http://pautas.ife.org.mx/materiales/pels\\_2013/puebla/RA01998-13.mp3](http://pautas.ife.org.mx/materiales/pels_2013/puebla/RA01998-13.mp3), desprendiéndose una página en blanco, la cual contiene un reproductor de audio y del que se escucha el siguiente contenido:*

*"Prometieron empleo y despidieron a 12 mil servidores; prometieron tractores y entregan podadoras; prometieron créditos y dan centavos; prometieron metrobús y lograron congestionamientos con camiones viejos. Prometieron un teleférico y desperdiciaron 200 millones de pesos; prometieron acabar con la pobreza y construyeron un rueda de la fortuna para mirarla; prometieron seguridad y seguramente te han robado algo; prometieron educación y son cómplices de 'La Maestra'. Reflexiona, decide y decide tu voto por la coalición "5 de Mayo", PRI-Verde".*

*Posteriormente, se ingresó a la siguiente página [http://pautas.ife.org.mx/materiales/pels\\_2013/puebla/RA02000-13.mp3](http://pautas.ife.org.mx/materiales/pels_2013/puebla/RA02000-13.mp3), desplegándose una página en blanco, la cual contiene un reproductor de audio y del que se escucha el siguiente contenido:*

*"...Si tuvieras 400 millones de pesos para ayudar a Puebla. ¿En qué los usarías? Te alcanza para 80 millones, sí, 80 millones para desayunos de todo el estado, podrías pavimentar mil calles o instalar una Rueda de la Fortuna. Gobernar no es jugar con las necesidades de un estado. Di no al PAN y al circo. La batalla está vigente y la vamos a ganar. Vota por la coalición "5 de Mayo", PRI-Verde..."*

*Finalmente, se ingresó a la página <http://www.diariocambio.com.mx/2013/secciones/zoopolitikon/item/15813-atacan-spots-de-5-de-mayo-obras-del-morenovallismo> de la que se desprende una página denominada Diario Matutino Cambio de Puebla, con la nota periodística señalada por el quejoso intitulada "Contrastación, la apuesta del PRI-PVEM en la recta final" y de la que se desprende el siguiente contenido:*

La alianza PRI-Verde arrancó una campaña de contrastes en la que no aparece Agüera, pero sí critican la Noria gigante, el teleférico y el metrobús, los comerciales que ya se transmiten en las principales estaciones de radio, hacen referencia a los gastos que implicaron estas edificaciones. En la recta final de campaña electoral, la alianza PRI-PVEM decidió arrancar una estrategia de contraste genérica, pero que no es protagonizada por su candidato a la alcaldía de Puebla, Enrique Agüera Ibáñez, y en el que se critica la Ruedota de la Fortuna, el metrobús, entre otras obras estrella del morenovallismo. [...] Los nuevos pautados de los anuncios de la coalición “5 de Mayo” por el Instituto Federal Electoral (IFE) empezaron a ser transmitidos a partir de este fin de semana en las principales estaciones de radio de la ciudad de Puebla. Dichas audios hacen referencia a los gastos en las obras públicas de la Rueda de la Fortuna y el teleférico, que de acuerdo a la campaña del tricolor y del Verde Ecologista se pudieron emplear en proyectos de desarrollo social, seguridad o servicios públicos. [...] En el primero de los comerciales propagandísticos se aluden a los 400 millones de pesos gastados en la Noria para su instalación en la zona de Angelópolis y se hace una comparación con lo que se pudo hacer con ese recurso como 80 millones de desayunos o pavimentar mil calles. La producción termina con un llamado a un voto de castigo hacia los candidatos de “Puebla Unida”: “gobernar no es jugar con las necesidades de un estado. Di no al PAN y al circo. [...]” “Si tuvieras 400 millones de pesos para ayudar a Puebla. ¿En qué los usarías? Te alcanza para 80 millones, sí, 80 millones para desayunos de todo el estado, podrías pavimentar mil calles o instalar una Rueda de la Fortuna. Gobernar no es jugar con las necesidades de un estado. Di no al PAN y al circo. La batalla está vigente y la vamos a ganar. Vota por la coalición “5 de Mayo”, PRI-Verde”. [...] Bajo la misma tónica, el según spot radiofónico denuncia las promesas incumplidas por la administración de Rafael Moreno Valle, incluso utilizan la figura de “La Maestra” en alusión a la relación que en su momento existió entre el mandatario y Elba Esther Gordillo. [...] “Prometieron empleo y despidieron a 12 mil servidores; prometieron tractores y entregan podadoras; prometieron créditos y dan centavos; prometieron metrobús y lograron congestionamientos con camiones viejos. Prometieron un teleférico y desperdiciaron 200 millones de pesos; prometieron acabar con la pobreza y construyeron un rueda de la fortuna para mirarla; prometieron seguridad y seguramente te han robado algo; prometieron educación y son cómplices de ‘La Maestra’. Reflexiona, decide y decide tu voto por la coalición “5 de Mayo”, PRI-Verde”. Asimismo, se desprende la siguiente imagen:



(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

Del acta circunstanciada, se desprende que el Secretario Ejecutivo, realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet relacionadas con los hechos denunciados, y que sólo confirmó la existencia de las mismas, más no así el hecho denunciado por la quejosa en su escrito inicial.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas (Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en:

Copias simples de tres oficios signados por el Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mismo que señala lo siguiente:

**1.-** Oficio número PVEM/PELCAMPAÑA/2013014, de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, por el que solicitan la transmisión del material televisivo con número de clave RV00442-13 y del material radiofónico con clave RA00632.-13 a partir del cinco de mayo y hasta nuevo aviso.

**2.-** Oficio número PVEM/PELCAMPAÑA/2013019, de fecha tres de mayo de dos mil trece, por el que solicitan la sustitución de transmisión del material televisivo con número de clave RV00442-13 y del material radiofónico con clave RA00632.-13, por los RV00510-13 y RA00728-13 a la brevedad posible y hasta nuevo aviso.

**3.-** Oficio número PVEM/PELCAMPAÑA/2013019, de fecha seis de mayo de dos mil trece, por el que solicitan la sustitución de transmisión del material televisivo con número de clave RV00442-13 y del material radiofónico con clave RA00632.-13, por los RV00512.13 y RA00730-13 a la brevedad posible y hasta nuevo aviso.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

En este contexto, debe decirse que todas las probanzas referidas con anterioridad constituyen **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis y jurisprudencias:

*“[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759  
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE  
ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.*

*Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO***

*Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.*

*Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.*

*Amparo directo [119/2007](#). Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.”*

*“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Pág. 1269  
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.*

*Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.*

**DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**  
*Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”*

*“[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; III, Marzo de 1996; Pág. 741*

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

*Resultan insuficientes las copias fotostáticas simples, carentes de certificación para acreditar la existencia del acto reclamado, en atención a lo dispuesto por el artículo [217, del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO**

*Recurso de revisión 55/94. Gustavo González Niz. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.  
Recurso de revisión 548/94. Leocadio Ramírez Roblero y otros. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.  
Recurso de revisión 264/95. Alma de la Torre Humarán de Beutelspacher. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.  
Amparo en revisión 239/95. Julio Córdova Bravo y otros. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.  
Amparo en revisión [441/95](#). José María Domínguez Alejandro. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.”*

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Septiembre de 2000; Pág. 733*

**COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.**

*La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*Amparo en revisión (improcedencia) 24/2000. Raúl Delgado Ortiz y otro. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 124, tesis I.4o.C. J/5, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.".*

**CONCLUSIONES:**

Como se advierte, de los elementos de prueba que obran en autos la autoridad sustanciadora tuvo por acreditada la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- Que el spot denunciado corresponde a dos promocionales pautados por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "5 de Mayo", como parte de su prerrogativa de acceso a radio, durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local que se celebra en el estado de Puebla durante el presente año.
- Que dichos promocionales están identificados con las claves RA01998-13 y RA02000-13.
- Que de los spots se escuchan los siguientes audios:

***"Concurso"***

*"...Si tuvieras 400 millones de pesos para ayudar a Puebla. ¿En qué los usarías? Te alcanza para 80 millones, sí, 80 millones para desayunos de todo el estado, podrías pavimentar mil calles o instalar una Rueda de la Fortuna. Gobernar no es jugar con las necesidades de un estado. Di no al PAN y al circo. La batalla está vigente y la vamos a ganar. Vota por la coalición "5 de Mayo", PRI-Verde..."*

***"Promesas"***

*"Prometieron empleo y despidieron a 12 mil servidores; prometieron tractores y entregan podadoras; prometieron créditos y dan centavos; prometieron metrobús y lograron congestionamientos con camiones viejos. Prometieron un teleférico y desperdiciaron 200 millones de pesos; prometieron acabar con la pobreza y construyeron un rueda de la fortuna para mirarla; prometieron seguridad y seguramente te han robado algo; prometieron educación y son cómplices de 'La Maestra'. Reflexiona, decide y decide tu voto por la coalición "5 de Mayo", PRI-Verde".*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

- Que los promocionales materia de la presente Resolución fueron transmitidos del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece, tal y como se desprende del siguiente cuadro resumen:

ESTADO	FECHA	PROMESAS	CONCURSO	TOTAL
		RA01998-13	RA02000-13	
PUEBLA	28/06/2013	119	116	235
	29/06/2013	100	142	242
	30/06/2013	103	133	236
	01/07/2013	100	153	253
	02/07/2013	80	142	222
	03/07/2013	98	110	208
<b>TOTAL</b>		<b>600</b>	<b>796</b>	<b>1396</b>

- Que del Acta Circunstanciada levantada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se certificó lo siguiente:

➤ Respecto a las páginas electrónicas [http://pautas.ife.org.mx/materiales/pels\\_2013/puebla/RA01998-13.mp3](http://pautas.ife.org.mx/materiales/pels_2013/puebla/RA01998-13.mp3) y [http://pautas.ife.org.mx/materiales/pels\\_2013/puebla/RA02000-13.mp3](http://pautas.ife.org.mx/materiales/pels_2013/puebla/RA02000-13.mp3), se desprenden los audios de los promocionales denunciados.

➤ Por lo que respecta a la página <http://www.diariocambio.com.mx/2013/secciones/zoon-politikon/item/15813-atacan-spots-de-5-de-mayo-obras-del-morenovallismo>, se desprende una nota periodística intitulada “*Contrastación, la apuesta del PRI-PVEM en la recta final*” de la que se desprenden comentarios relacionados con los promocionales materia de la presente Resolución, mismos que señalan:

✓ Que en la recta final de la campaña electoral, la alianza PRI-PVEM decidió arrancar una estrategia de contraste genérica, misma que no es protagonizada por su candidato a la alcaldía de Puebla, Enrique Agüera Ibáñez, y en el que se critica la Rueda de la Fortuna, el metrobús, entre otras obras estrella del “morenovallismo”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

- ✓ Que los nuevos pautados de los anuncios de la coalición "5 de Mayo" se empezaron transmitir en las principales estaciones de radio de la ciudad de Puebla.
  - ✓ Que dichos audios hacen referencia a los gastos en las obras públicas de la Rueda de la Fortuna y el teleférico, que de acuerdo a la campaña del tricolor y del Verde Ecologista se pudieron emplear en proyectos de desarrollo social, seguridad o servicios públicos.
  - ✓ Que en uno de los promocionales alude a los 400 millones de pesos gastados en la Noria para su instalación en la zona de Angelópolis y se hace una comparación con lo que se pudo hacer con ese recurso como 80 millones de desayunos o pavimentar mil calles. Spot que finaliza con un llamado a un voto de castigo hacia los candidatos de "Puebla Unida", con la frase "*Di no al PAN y al circo.*"
  - ✓ Que el segundo spot radiofónico denuncia las promesas incumplidas por la administración de Rafael Moreno Valle, utilizando la figura de "La Maestra" en alusión a la relación que en su momento existió entre el mandatario y Elba Esther Gordillo.
- Que el Partido Verde Ecologista de México manifiesta que no tuvo nada que ver con la elaboración y tampoco con que los promocionales denunciados se hayan transmitido, pues no pautó los promocionales con la clave RA01998-13 y el RA02000-13 para ser transmitidos en los tiempos autorizados por esta autoridad administrativa.
  - Que de las pruebas ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende que los materiales entregados (RA-00730-13; RA 00728-13 y RA00632-13) no corresponden a los que se le pretenden atribuir en el procedimiento que ahora se resuelve y que en los oficios anexados a su escrito, se establece claramente que dicho material corresponde al 100% de los tiempos asignados a dicho partido.
  - Que del oficio signado por el Director Ejecutivo de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, presentado ante esta autoridad se desprende que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y la Coalición "5 de Mayo" (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), presentaron oficio ante dicha Dirección Ejecutiva

con la finalidad de solicitar la distribución y transmisión de los materiales para radio y televisión y de los que se desprenden los identificados con las claves RA01998-13 “Promesa” y RA02000-13 “Concurso”.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)”*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA COALICIÓN “5 DE MAYO”, INTEGRADA POR LO PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LO INDIVIDUAL.** Que en el presente apartado corresponde determinar, si la Coalición “5 de Mayo” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el Partido Revolucionario Institucional en lo individual, incurrieron en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numerales 1 y 2 y 342, numeral 1, incisos a), j), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su probable responsabilidad en los hechos denunciados, o bien,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

por la posible omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, derivado de que del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece, se difundieron dos mensajes a través de promocionales en radio, identificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto con las claves RA01998-13 y RA02000-13, promocionales pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por parte de dicha coalición así como del Partido Revolucionario Institucional, durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral Local en el estado de Puebla en el presente año, en los que se emiten expresiones que supuestamente denigran a la Coalición “Puebla Unida”, al Partido Acción Nacional y a la institución pública del Gobierno del estado de Puebla.

Conviene ahora reproducir las normas constitucionales y legales cuya transgresión se imputa a los denunciados:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*“ARTÍCULO 41.*

*(...)*

*Apartado C*

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*(...)”*

*Artículo 233*

*1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

*2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

*Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)"

De esta forma se advierte que Constitucionalmente se encuentra prohibido para los partidos políticos, la difusión de propaganda que denigre a las instituciones y a los propios partidos políticos, así como aquella en que se calumnie a las personas.

En este punto, conviene recordar lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre este tema, al resolver el SUP-RAP-0333/2012, lo cual es del tenor siguiente:

"(...)

*Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.*

*No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.*

*En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.*

*Es necesario puntualizar que la legislación establece disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios.*

(...)"

De lo anterior se advierte claramente que no se encuentran amparados por la libertad de expresión aquellos **mensajes** que impliquen una disminución o demérito de, entre otros sujetos, las personas, cuando dichos mensajes apreciados en **sí mismos y en el contexto** en que se desenvuelven, no aportan ideas, elementos, consideraciones u opiniones que contribuyan al **fomento de la opinión pública libre y a la consolidación del sistema de los partidos, así como al fomento de una auténtica cultura democrática.**

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se reproduce el contenido de los promocionales pautados por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "5 de Mayo", como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, y que a decir del quejoso le denigran:

**RADIO  
"Concurso"  
RA01998-13**

*"...Si tuvieras 400 millones de pesos para ayudar a Puebla. ¿En qué los usarías? Te alcanza para 80 millones, sí, 80 millones para desayunos de todo el estado, podrías pavimentar mil calles o instalar una Rueda de la Fortuna. Gobernar no es jugar con las necesidades de un estado. Di no al PAN y al circo. La batalla está vigente y la vamos a ganar. Vota por la coalición "5 de Mayo", PRI-Verde..."*

**"Promesas"  
RA02000-13**

*"Prometieron empleo y despidieron a 12 mil servidores; prometieron tractores y entregan podadoras; prometieron créditos y dan centavos; prometieron metrobús y lograron congestionamientos con camiones viejos. Prometieron un teleférico y desperdiciaron 200 millones*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*de pesos; prometieron acabar con la pobreza y construyeron un rueda de la fortuna para mirarla; prometieron seguridad y seguramente te han robado algo; prometieron educación y son cómplices de 'La Maestra'. Reflexiona, decide y decide tu voto por la coalición "5 de Mayo", PRI-Verde".*

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“VALORACIÓN DE PRUEBAS”**, se acreditó la existencia y difusión de los promocionales identificados con las claves RA01998-13 y RA02000-13, que fueron transmitidos durante la Campaña del Proceso Electoral Local que se celebró en el estado de Puebla, por el periodo comprendido del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece, materiales pautados por este instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a que tiene derecho la Coalición “5 de Mayo” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el Partido Revolucionario Institucional en lo individual.

Conviene precisar que a juicio del quejoso, la difusión de los promocionales denunciados denigra a su representado y a las instituciones públicas, con motivo de las expresiones que se advierten en los mismos, porque según su óptica implica la comisión de un acto denostativo en contra de su representado y de las instituciones públicas, toda vez que dichos promocionales no constituyen una expresión de crítica sino que contienen expresiones denostativas, difamatorias, programadas logísticamente por los denunciados para lograr una mayor difusión e impacto en su beneficio, en detrimento de sus contrincantes en el Proceso Electoral 2012-2013.

Particularmente señala el quejoso que se pretende establecer que la institución pública consistente en el Gobierno del Estado, está jugando con las necesidades del Estado e inmediatamente trata de vincular tal difamación con el Partido Acción Nacional, denostando o calificando su actuación como circo —en el promocional denominado “Concurso”—; aduciendo que se trata de una actitud de clara intención calumniosa, precisamente por los juicios de valor expresados, tomando en consideración los significados de los conceptos ahí utilizados, no obstante que no existe prueba alguna que pudiera razonablemente darle soporte.

En suma, señala el quejoso que en su conjunto las palabras y expresiones denunciadas indudablemente implican que su representado sea objeto de una exageración o maximización de conductas delictivas y negativas, dado que el significado literal de las palabras así como su utilización contextual intenta generar

en el lector el sentimiento de que la institución pública (gobierno estatal) y su representado persiguen finalidades diferentes a las previstas por la ley.

Al respecto, una vez que han quedado transcritos los promocionales denunciados, resulta conveniente el análisis de las frases que integran cada uno de los promocionales denunciados en lo individual.

**1. Por lo que respecta al promocional identificado como RA01998-13 (denominado “Concurso”), destacan los siguientes elementos:**

1. Se expresa que si tuvieras 400 millones de pesos para ayudar a Puebla ¿En qué los usarías?
2. Se señala que *“te alcanza para 80 millones para desayunos para niños de todo el estado”* (tras lo cual se escuchan aplausos), que *“podrías pavimentar mil calles”* (tras lo cual se escuchan aplausos) o *“instalar una Rueda de la Fortuna”* (tras lo cual se escuchan voces abucheando).
3. Se indica que *“gobernar no es jugar con las necesidades de un Estado”*.
4. Se manifiesta que se diga *“no al PAN y al circo”*.
5. Se señala que *“la batalla está vigente y la van a ganar”*.
6. Se indica que se vote por la coalición "5 de Mayo", PRI-Verde...”

En este sentido, respecto a este promocional, esta autoridad estima que dichas expresiones contienen fundamentalmente juicios valorativos, que si bien en el contexto en que son emitidos, se pudieran relacionar con el partido político denunciante, no implican imputaciones directas y específicas a éste respecto de la comisión de algún acto ilícito en particular o al Gobierno de algún estado, o expresiones desproporcionadas o innecesarias en el contexto de una contienda electoral como la que se celebraba en el Estado de Puebla, como lo pretende hacer valer la quejosa, pues sólo se emiten una serie de datos y cifras pero sin imputársele o atribuirse a alguien en particular, expresiones de carácter valorativo, en particular para tratar de hacer evidente, desde la perspectiva del emisor del mensaje, y atendiendo al resto de las frases que acompañan a las expresiones denunciadas, un cuestionamiento general a una gestión pública y emitiéndose la expresión *“Di no al PAN y al circo”*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

En relación con lo anterior, tampoco se considera que dichas frases por sí mismas sean intrínsecamente denigratorias, pues si bien el quejoso desprende una denigración en contra de su partido y del Gobierno del Estado al parecer de Puebla, al sostener que las frases denunciadas están relacionadas en general con una exageración o maximización de conductas delictivas y negativas, esta autoridad considera que el empleo de las apreciaciones subjetivas emitidas forman parte de una crítica propia de un Proceso Electoral y no necesariamente son de tal entidad como para conllevar una ofensa o injuria para el Partido Acción Nacional, particularmente por la única frase en la que se le alude "*Di no al PAN*", pues si bien es cierto que las diversas expresiones llevan a descalificar la gestión pública de un estado, en cuanto que se refieren a situaciones de cuestionamiento en el uso de recursos públicos, y de que se diga "*no al PAN y al circo*", caen dentro del ámbito de las apreciaciones subjetivas, en tanto que el emisor, al utilizar dichas cifras, sustantivos y adjetivos, pretenden precisamente atribuir a la labor pública estatal en general, prácticas ineficientes o que no son muy sanas o correctas, sin señalarse de manera específica y concreta por ejemplo imputaciones de delitos en particular a algún sujeto.

Resulta de particular importancia el que no obstante que el quejoso realice un análisis gramatical de las expresiones denunciadas, nos referiremos específicamente a la palabra "circo" que es la única relacionada con el Partido Acción Nacional, en cuanto acompaña a la frase "*Di no al PAN*", señalándose que el propio instrumento oficial en el que se fundamenta (Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española) resalta dos acepciones como lo son el espectáculo de actuación de malabaristas, payasos, equilibristas, animales, etc., y la confusión, desorden o caos; por lo que dicha frase podría implicar que se diga no al PAN y al espectáculo, caos, desorden o confusión que representaría aquél, expresión que también cae dentro de las apreciaciones subjetivas y sin que implique tampoco la imputación de algún delito o algún acto de tal entidad deshonoroso en su contra.

Si bien como se ha señalado la única frase en la que se vincula al Partido Acción Nacional en el promocional es la referida, en la que se manifiesta que se diga no a dicho instituto político y al circo, sin embargo, tampoco de las otras frases es posible inferir que sean intrínsecamente denigratorias, esto es, contrario a lo señalado por el quejoso en el sentido de que se pretende establecer que la institución pública representada por el Gobierno del Estado está jugando con las necesidades del estado y que se trata de vincular tal difamación con el Partido Acción Nacional, constituye una apreciación del propio quejoso, que no obstante se ve desvirtuada del análisis individual y conjunto de las frases emitidas, las

cuales en ningún momento permitirían desprender una alusión directa y unívoca al Partido Acción Nacional o a alguna institución pública, ni que las mismas contengan alguna frase denostativa por sí misma, puesto que si bien es cierto señalan el uso que posiblemente se le podría dar a los recursos públicos de Puebla y que gobernar no es jugar con las necesidades de un estado, ello constituye una crítica a las políticas públicas, poniendo bajo escrutinio y cuestión la capacidad de un gobierno.

Lo anterior, se robustece con la nota periodística que el mismo quejoso aportó como prueba, pues de la misma se desprende, desde su encabezado que reza “Contrastación, la apuesta del PRI-PVEM en la recta final”, así como de su contenido, que la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México arrancó una “campaña de contrastes”, en la que se critican diversas obras públicas o los gastos que las mismas implicaron; así mismo, en particular se hace referencia a que de acuerdo con la campaña del tricolor y del Verde Ecologista aquellos recursos se pudieron emplear en proyectos de desarrollo social, seguridad o servicios públicos, haciéndose con ello “...una comparación con lo que se pudo hacer con ese recurso...”, todo lo cual denota que los medios de comunicación decidieron difundir ante la opinión pública, las estrategias de campaña que los contendientes estaban utilizando dentro del Proceso Electoral Local, específicamente que se estaba emitiendo un claro cuestionamiento a las políticas públicas del Gobierno del estado de Puebla.

**2. Por lo que respecta al promocional identificado como RA02000-13 (denominado “Promesas”), destacan los siguientes elementos:**

1. Se señala que “*prometieron empleo*” y que se “*despidieron a 12 mil servidores*”.
2. Se manifiesta que “*prometieron tractores*” y se “*entregan podadoras*”.
3. Se indica que “*prometieron créditos*” y se “*dan centavos*”.
4. Se expresa que “*prometieron metrobús*” y “*lograron congestionamientos con camiones viejos*”.
5. Se manifiesta que “*prometieron un teleférico*” y se “*desperdiciaron 200 millones de pesos*”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

6. Se señala que “*prometieron acabar con la pobreza*” y “*construyeron una rueda de la fortuna para mirarla*”.

7. Se manifiesta que “*prometieron seguridad*” y que “*seguramente te han robado algo*”.

8. Se expresa que “*prometieron educación*” y que “*son cómplices de 'La Maestra'*”.

9. Se señala que reflexiones y decidas tu voto por la coalición "5 de Mayo", PRI-Verde.

En este sentido, respecto a este promocional, esta autoridad considera también que dichas expresiones contienen fundamentalmente juicios valorativos y hechos vinculados con aquellos, que si bien en el contexto en que son emitidos, se pudieran relacionar con el partido político denunciante, no se atribuyen de forma indubitable y como única interpretación posible, a un sujeto en específico, ni implican imputaciones directas y específicas a éste, como lo pretende hacer valer la quejosa, ya que tampoco existe la imputación de algún acto ilícito en particular a dicho instituto político o al Gobierno de algún estado, pues sólo se emiten una serie de datos y cifras pero sin imputársele o atribuirse a alguien en particular, expresiones de carácter valorativo, en particular para tratar de hacer evidente, desde la perspectiva del emisor del mensaje, y atendiendo al resto de las frases que acompañan a las expresiones denunciadas, un cuestionamiento general a una gestión pública; además de que se enuncian una serie de promesas, respecto de las cuales no se precisa quién las emitió y una serie de expresiones que contrastan dichas promesas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el sentido de que no se aprecia un vínculo entre las expresiones denunciadas y el sujeto que resiente la afectación, tampoco se considera que dichas frases por sí mismas sean intrínsecamente denigratorias, pues si bien el quejoso desprende una denigración en contra de su partido y del Gobierno del Estado de Puebla, al sostener que las frases denunciadas están relacionadas en general con una exageración o maximización de conductas delictivas y negativas, esta autoridad considera que el empleo de las apreciaciones subjetivas emitidas con ciertos datos, cifras, promesas y contrastes, no necesariamente son de tal entidad como para conllevar una ofensa o injuria para el Partido Acción Nacional, pues si bien es cierto que las diversas expresiones llevan a descalificar la gestión pública de un estado, en cuanto que se refieren a situaciones de cuestionamiento en el uso de recursos públicos, de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

promesas al parecer incumplidas por un gobierno, y de complicidad con figuras públicas vinculadas con ilícitos, caen dentro del ámbito de las apreciaciones subjetivas, en tanto que el emisor, al utilizar dichos cifras, sustantivos y adjetivos, pretenden precisamente atribuir a la labor pública estatal, prácticas ineficientes o que no son muy sanas o correctas, sin señalarse de manera específica y concreta por ejemplo imputaciones de delitos en particular a algún sujeto.

Al respecto, tal como ocurre con el promocional anteriormente analizado, éste no trae aparejada vinculación con algún sujeto en particular, pues en éste ni siquiera se hace alguna referencia expresa al Partido Acción Nacional. Así mismo, tampoco de las frases que contiene se consideran denigratorias, pues contrario a lo señalado por el quejoso en el sentido de que señala que *“El Instituto político, transformado en Gobierno Estatal, prometió empleo pero despidió a 12 mil servidores”*, y así sucesivamente con cada promesa, resulta en una apreciación del propio quejoso el asumir que su representado al haberse transformado en gobierno estatal haya realizado dichas promesas, que no obstante se ve desvirtuada del análisis individual y conjunto de las frases emitidas, las cuales en ningún momento desprende una alusión directa y unívoca al Partido Acción Nacional o a alguna institución pública, ni que las mismas contengan alguna frase denostativa por sí misma, puesto que si bien es cierto señalan una serie de promesas relacionadas con programas u obras públicas, al mismo tiempo se emiten afirmaciones valorativas que tienden a cuestionar o contrastar cada promesa, precisamente para minimizar una posible gestión pública que constituye el objeto de la crítica que se efectúa en el mensaje, todo lo cual constituye una discrepancia y confrontación de ciertas promesas o propuestas relacionadas con una gestión o administración pública, que permitirían al receptor del mensaje contar con mayores elementos para formarse una opinión con el cumplimiento de ofertas o programas de gobierno.

Lo anterior, se robustece con la nota periodística que el mismo quejoso aportó como prueba, pues de la misma se desprende, desde su encabezado que reza *“Contrastación, la apuesta del PRI-PVEM en la recta final”*, así como de su contenido, que la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México arrancó una *“campana de contrastes”*, en la que se critican diversas obras públicas o los gastos que las mismas implicaron; así mismo, en particular se hace referencia a que *“...el spot radiofónico denuncia las promesas incumplidas por la administración de Rafael Moreno Valle, incluso utilizan la figura de la Maestra en alusión a la relación que en su momento existió entre el mandatario y Elba Esther Gordillo”*, todo lo cual denota que los medios de comunicación decidieron difundir ante la opinión pública, las estrategias de

campana que los contendientes estaban utilizando dentro del Proceso Electoral Local, específicamente que se estaba emitiendo un claro cuestionamiento a las políticas públicas del Gobierno del estado de Puebla.

En este sentido, las frases que se han referido de los dos spots denunciados, tienen la naturaleza de opiniones en tanto que representan juicios de valor que el emisor del mensaje trata de imprimir en sus expresiones, fundamentalmente para influir en el receptor para que éste se forme un dictamen o juicio de algo que desde la perspectiva de dicho emisor es cuestionable o para que se ponga en tela de juicio la fama o estimación de alguien, en particular enjuiciándose a un gobierno de una entidad federativa y poniendo en tela de juicio también el sentir o estimación que la ciudadanía pudiera guardar con la gestión pública de dicho gobierno o con algún instituto político que pudiera estar relacionado con aquella.

Lo anterior, se robustece mediante las acepciones que tiene el concepto “opinión”, según el Diccionario de la Real Academia Española, como a continuación se aprecia.

*opinión.*

*(Del lat. opinio, -ōnis).*

*1. f. Dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable.*

*2. f. Fama o concepto en que se tiene a alguien o algo.*

*~ pública.*

*1. f. Sentir o estimación en que coincide la generalidad de las personas acerca de asuntos determinados.*

*andar alguien en opiniones.*

*1. loc. verb. Estar puesto en duda su crédito o estimación.*

*casarse alguien con su ~.*

*1. loc. verb. coloq. [casarse con su dictamen.](#)*

Las anteriores afirmaciones encuentran fundamento en el propio contexto en el que fueron emitidos los spots denunciados, esto es, también se emiten las expresiones tales como “*La batalla está vigente y la vamos a ganar*”, “*Vota por la coalición 5 de Mayo, PRI-Verde*”, “*Reflexiona, decide y decide tu voto por la coalición 5 de Mayo, PRI-Verde*”, lo que permite inferir que dichas expresiones al haberse emitido dentro de la propaganda electoral de un partido y una coalición, en el ámbito del Proceso Electoral que se desarrollaba en el estado de Puebla, particularmente en la etapa de campañas electorales, precisamente puedan tener como propósito desalentar el voto para las opciones contrarias y ganar preferencias electorales para la opción que representan los emisores del mensaje.

Al respecto, conviene señalar el criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-482/2011.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*"De esa manera, en materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información: 1) Cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos y candidatos a cargos de elección popular, y 2) Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.*

*En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.*

*Lo anterior se explica porque, en el caso concreto, la expresión de "la familia de él es una familia con las manos manchadas de sangre de más de 40 mil mexicanos muertos en una guerra que no parece llegar a ninguna parte" admite ser considerada como una crítica sobre políticas de gobierno en materia de seguridad pública.*

*Es decir, más que imputar la comisión de un ilícito, la expresión en comentario estaría cuestionando la idoneidad y eficacia de una política de gobierno, lo cual forma parte del debate que comprende la discrepancia y confrontación de ideas.*

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, el referido órgano jurisdiccional ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes<sup>1</sup>, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden en general a una gestión pública estatal, **los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada**, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución General, y 38, numeral 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición o limitante establecida

---

<sup>1</sup> Así lo ha sostenido la Suprema Corte norteamericana en *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que **denigren a las instituciones** y a los propios partidos, o que **calumnien a las personas**.

De ahí que en el presente caso, con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de “calumnia”, sostuvo que:

*“Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.*

*Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas.”*

Asimismo, es necesario tener presente lo que se entiende por “denigrar” según la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, el cual conceptualiza dicha voz de la siguiente forma:

*Denigrar.*

*(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).*

*1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*

*2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).*

En esta tesitura, para poder determinar la posible violación a las disposiciones referidas, es necesario que se advierta que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, lo cual se colma en la especie, puesto que su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto a nivel constitucional y legal a favor de los partidos políticos, en específico, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “5 de Mayo”.

Ahora bien, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal que se estima vulnerada, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, consiste en que el contenido de la propaganda política o electoral que difundan debe abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida a la coalición “5 de Mayo”, así como al Partido Revolucionario Institucional en lo

individual, es la inclusión de frases que presuntamente denigran a la coalición y al partido quejoso.

En estos términos y de un análisis realizado al contenido de los promocionales bajo estudio, se considera que no se utilizan términos que por sí mismos, sean denigratorios en contra del Partido Acción Nacional, de la coalición Puebla Unida o de alguna institución pública, en particular del Gobierno del estado de Puebla, puesto que si bien el mismo consiste en presentar una secuencia de elementos radiofónicos relacionados con temas del debate público electoral, en cuanto crítica de una gestión pública y de una invitación a no votar por la opción que representa el Partido Acción Nacional, del contexto del mensaje se deriva que las expresiones denunciadas en sí mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, sino que constituirían una crítica propia del debate público en ese marco, ya que se refieren a la confrontación que mantienen los partidos políticos, en el contexto del debate político-electoral que se presentó en el proceso comicial que tuvo verificativo en el estado de Puebla.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*Cuarta Época*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-288/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-367/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-118/2008](#) y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.”*

En efecto, del análisis de las frases denunciadas, en modo alguno podría considerarse transgresora de la norma, pues sólo es posible desprender la óptica del emisor del mensaje, esto es, mostrar la opinión que guarda respecto al actuar de la opción contraria a la que él representa; todo lo cual conlleva a interpretaciones no necesariamente unívocas respecto al mensaje denunciado y que no consisten en la imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino en valoraciones genéricas respecto a determinada situación pública, propia del debate electoral que se desarrolla en el contexto de las campañas electorales que se seguían en el estado de Puebla.

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de este Consejo General, el material denunciado no contiene alusiones que puedan considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Por tanto, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para considerar que se transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

en los artículos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numerales 1 y 2 y 342, numeral 1, incisos a), j), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no se advierte que la difusión de los promocionales RA01998-13 y RA02000-13, transgreda los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; así como no se estima que el mismo se ubique en el ámbito de un ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Lo anterior es así, ya que los elementos radiofónicos denunciados, no pueden ser considerados como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que los mensajes en cuestión únicamente hacen una referencia respecto de juicios valorativos que defiende el partido político emisor del mensaje y sin que se imputen ilícitos específicos.

Por tanto, esta autoridad sostiene que la propaganda difundida denunciada no contiene elementos que transgredan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el código federal electoral, pues no se utilizan términos que por sí mismos, sean denigratorios en contra del Partido Acción Nacional o de alguna institución pública, en particular del Gobierno del estado de Puebla, por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que se consideren fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

En este sentido, la descalificación que alega el quejoso, se hace al partido político y Coalición que representa, aduciendo que tiene por objeto desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el emisor del mensaje, estando destinado el mensaje a influir en el electorado para promover a la coalición "5 de Mayo", se considera que precisamente la naturaleza de la propaganda electoral es esa, esto es, el que constituye publicidad política que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas, íntimamente ligada a la campaña entre los partidos y candidatos que compiten para aspirar al poder y que está destinada a influir a favor o en contra de aquellos.

Conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-

198/2009, en la que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

*“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

*La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).*

*Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

*Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como “...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.*

*Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.*

*Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.”*

Cabe mencionar que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, máxime que como se evidencia de las constancias que obran en autos, su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto a nivel constitucional y legal a favor de la Coalición “5 de Mayo” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del Partido Revolucionario Institucional en lo individual, promocionales pautados por este Instituto para el periodo de campaña local, vigente del veintiocho de mayo al tres de julio del año en curso.

Resulta necesario referir que la finalidad de la propaganda electoral de los partidos políticos no solamente se limita a captar adeptos, sino que también busca reducir el número de adeptos o simpatizantes de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, en términos de lo señalado por la Sala Superior en la tesis relevante *CXX/2002, con rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)*, la cual señala lo siguiente:

*“En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la Jornada Electoral.”*

De ahí que esta autoridad estima que las frases que dentro de dicha propaganda puedan estar relacionadas con esta finalidad, y el pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del contenido denunciado, debe partir del análisis de este último, a la luz del objeto que la propaganda que emiten los partidos políticos persigue en este periodo y las restricciones establecidas respecto de la misma.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

Ahora bien, respecto a lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México en el sentido de que no pautó los promocionales con las claves RA01998-13 y el RA 02000-13, exhibiendo ante esta autoridad copias simples de los oficios presentados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se desprenden diversos promocionales a los denunciados, esta autoridad considera inoperantes sus manifestaciones en virtud de lo siguiente:

Por cuanto a la responsabilidad por la difusión de los materiales en comento, es menester señalar que, según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio DEPPP/1663/2013, en alcance al oficio DEPPP/1510/2013, mismo que fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fecha diez de julio del año en curso, y el cual fue puesto a la vista de las partes en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada con fecha once de julio del presente año, los promocionales materia de la presente Resolución, fueron pautados como parte de las prerrogativas constitucionales y legales que en materia de radio y televisión, goza el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “5 de mayo” (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México).

En efecto, según se desprende de lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se refirió que los entes políticos aludidos en el párrafo anterior, pautaron los materiales transgresores de la normativa comicial federal, durante el periodo de campañas, a fin de que fueran difundidos en emisoras televisivas y radiales que se ven y/o escuchan en el estado de Puebla.

Adicionalmente, debe recordarse que la Coalición “5 de mayo” es una coalición total, tal y como se desprende de la cláusula primera del convenio respectivo, mismo que obra en autos, a saber:

“(..)

*En términos de todo lo anterior y con fundamento en los artículos 7, 9 y 196 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 18 fracción II, 67 fracción VIII y IX, 65 fracción VIII, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, así como 59, 60, 61, 62, 63, en lo relativo y 64, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por su representación, constituyen una coalición total, para postular candidatos dentro del proceso Electoral Local 2012-2013, a cuyo efecto celebran el presente convenio, al tenor de las siguientes:*

**CLÁUSULAS**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

*DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN.*

*PRIMERA.- Acuerdan las partes que, el presente convenio tiene como objeto formar una Coalición Total entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.*

(...)

*DEL EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS DE LA COALICIÓN.*

*SEXTA.- Las partes convienen, en que las prerrogativas se ejercerán, como si se tratara de un solo partido político.*

(...)"

Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 98, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y el acuerdo ACRT/19/2013 del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, dicha coalición debe considerarse como un solo partido político, para efectos de la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que el juicio de reproche que eventualmente pudiera establecerse por la difusión de los mensajes en comentario, debe atribuirse por consecuencia a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en tanto integrantes de la Coalición "5 de Mayo".

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no se actualiza denigración alguna en contra de la Coalición "Puebla Unida", así como del Partido Acción Nacional, por lo tanto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que **la Coalición "5 de Mayo" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el Partido Revolucionario Institucional en lo individual**, no trasgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos p) y u); 233, numerales 1 y 2 y 342, numeral 1, incisos j), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la difusión los promocionales de radio RA01998-13 y RA02000-13, de allí que el presente caso debe ser declarado **infundado** en contra de dichos sujetos.

Finalmente, y en virtud de lo anterior, esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento, la actualización de alguna infracción atribuible de manera directa a la Coalición "5 de Mayo",

integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe declararse **infundado** también **el presente procedimiento por lo que hace a dichos institutos políticos** por lo que respecta a su participación como parte de la mencionada coalición, ya que si bien es cierto la conducta denunciada fue cometida de manera directa por el ente colegiado, tampoco les puede ser atribuible una responsabilidad indirecta por la misma conducta, y en este orden de ideas, tampoco se vulneró lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **la Coalición “5 de Mayo” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los partidos políticos referidos**, en términos de lo señalado en el Considerando **SEXTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CPU/JL/PUE/46/2013**

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**